

ACTA 009/2018

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA VEINTIDÓS DE
FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.-**-----

Siendo las trece horas con treinta y cinco minutos del día veintidós de febrero de dos mil dieciocho, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz y el Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido la Licenciada Susana Aguilar Covarrubias Comisionada Presidente otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento en cita procedió al pase de lista correspondiente manifestando la existencia del quórum reglamentario, lo anterior, en virtud de encontrarse presentes todos los Comisionados; por lo anterior la Comisionada Presidente en términos de lo señalado en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo expuesto en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión ordinaria.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Lectura y aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1) Proyectos de Resolución de Recursos de Inconformidad:

1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 733/2014 en contra de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo.

1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 734/2014 en contra de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo.

2) Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

2.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 584/2017 en contra de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

2.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 585/2017 en contra del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

Para continuar con la votación del orden del día, la Comisionada Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, puso a consideración del Pleno el orden del día

presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI de dicho Reglamento, el Pleno del Instituto tomo el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día la Comisionada Presidente propuso al Pleno dispensar la lectura de las actas números 007/2018 y 008/2018 de las sesiones de fecha 07 de febrero de 2018, con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de la presente sesión, sometiendo a votación las citadas actas y quedando la votación del Pleno de la siguiente manera:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno la dispensa de las lecturas de las actas 007/2018 y 008/2018, ambas de fecha 07 de febrero de 2018.

Una vez dispensada la lectura de las citadas actas, la Comisionada Presidente procedió a tomar la votación del Pleno en lo que corresponde al acta 007/2018, siendo el resultado de la votación el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno el acta 007/2018 de fecha 07 de febrero de 2018, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales de los Comisionados.

Seguidamente la Comisionada Presidente sometió a consideración del Pleno la aprobación del acta 008/2018, siendo el resultado el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno el acta 008/2018 de fecha 07 de febrero de 2018, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales de los Comisionados.

Acto seguido la Comisionada Presidente en términos de lo aprobado por el Pleno en el acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016, mediante el cual se autorizó presentar de forma abreviada, durante las sesiones, los proyectos de

resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Inconformidad radicados bajo los números de expedientes 733/2014 y 734/2014, sin embargo la Comisionada Presidente manifestó que los recursos en comento estarán integrados en la presente acta.

Proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 733/2014, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y aprobado durante la sesión.

"Mérida, Yucatán, a veintidós de febrero de dos mil dieciocho, -----"

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el ciudadano, mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 12780.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha siete de agosto de dos mil catorce, el ciudadano realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

"...COPIA SIMPLE DE TODOS LOS REPORTES DE VISITAS DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN RELACIONADAS CON LAS NEGATIVAS O AUTORIZACIONES EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, (ESTE DOCUMENTO AL PARECER SE IDENTIFICA CON LA CLAVE FO-DGA-04), QUE SE HAYAN REALIZADO DE ENERO DEL AÑO 2012 A AGOSTO DEL AÑO 2014, (EN SU CASO LA VERSIÓN PÚBLICA DE LAS MISMAS)."

SEGUNDO.- El día veinticuatro de octubre de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

CONSIDERANDO

SEGUNDO.- QUE EN FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2014, SE RESERVÓ A TRAVÉS DE ACUERDO DE RESERVA... LA INFORMACIÓN..., POR CONTAR CON LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN PARA SER CONSIDERADA COMO RESERVADA, DURANTE UN PERÍODO DE TRES (03) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE NOS OCUPA...

TERCERO.- QUE EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL SOLICITANTE, ES DE CARÁCTER RESERVADA, NO HA LUGAR ENTREGÁRSELA POR CONTAR CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA SER CONSIDERADA COMO TAL.

RESUELVE

PRIMERO: PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

..."

TERCERO.- En fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, el particular mediante escrito, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"ACTO QUE SE RECURRE: RESOLUCIÓN DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2014 RECAÍDA A LA SOLICITUD DE ACCESO NÚMERO 12780."

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día veinte de noviembre de dos mil catorce, se acordó tener por presentado al recurrente con el recurso de inconformidad relacionado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día veintisiete de noviembre de dos mil catorce, mediante cédula, se notificó a la autoridad obligada el acuerdo descrito en el antecedente que precede; de igual manera, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; asimismo, en lo que atañe al particular la notificación respectiva se realizó personalmente el día cuatro de diciembre del propio año.

SEXTO.- El día cuatro de diciembre de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad Acceso del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número R/INF-JUS/335/14 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA RELATIVA A SUS SOLICITUD MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 12780 POR SER DE CARÁCTER RESERVADA...

SEGUNDO....MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD ENTRE OTRAS ARGUMENTACIONES MANIFIESTA LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE POR CONSIDERARSE RESERVADA, ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA EN CUANTO A LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, TODA VEZ QUE EN FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2014 MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON NUMERO RSDGPUNAIP:025/14 SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio señalado en el antecedente que precede, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se ordenó dar vista al particular del Informe Justificado y constancias, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha nueve de enero de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,771, se notificó a la autoridad obligada, el proveído citado en el antecedente SÉPTIMO; en lo que atañe al particular la notificación se realizó personalmente el quince del referido mes y año.

NOVENO.- A través del proveído de fecha veintitrés de enero del año dos mil quince, en virtud que el término de tres días hábiles otorgado al ciudadano mediante el diverso de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, feneció sin que aquél realizara manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere del Informe Justificado y de las constancias respectivas, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para que

formularan alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado acuerdo.

DÉCIMO.- El día cuatro de marzo de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 806 se notificó a las partes, el proveído descrito en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, en virtud que las partes no presentaron documento alguno por medio del cual rindieran alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; finalmente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

DUODÉCIMO.- El día veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 540 se notificó tanto a la autoridad como al particular el acuerdo reseñado en el antecedente previo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso realizada en fecha siete de agosto de dos mil catorce ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, se desprende que la intención del particular es obtener los reportes de las visitas de verificación o inspección relacionadas con las negativas o autorizaciones en materia de impacto ambiental, que se hubieran realizado del primero de enero de dos mil doce al seis de agosto de dos mil catorce.

Al respecto, la Unidad de Acceso obligada en fecha veinticuatro de octubre dos mil catorce, emitió la resolución marcada con el número RSRDGUNAIP: 025/14, mediante la cual reservó la documentación solicitada, con fundamento en el artículo 13 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en virtud que la información requerida forma parte de un procedimiento administrativo, que se sigue ante la Autoridad competente y el dario a conocer puede poner en riesgo el seguimiento del mismo, obstaculizando la correcta y adecuada conclusión del proceso.

Inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente interpuso el presente medio de impugnación, mediante el cual manifestó su inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que

negó el acceso a la información solicitada, resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45, segundo párrafo, fracción I de la Ley de la Materia, que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.
LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...
EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/335/14 de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce y constancias adjuntas, rindió Informe Justificado en el cual aceptó la existencia del acto reclamado, reiterando su postura sobre la clasificación de la información solicitada.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se establecerá la naturaleza de la información solicitada y la procedencia de la clasificación de la misma.

SEXO.- Para determinar entonces si ha lugar a modificar o revocar la resolución recurrida, es necesario establecer cuáles son los fundamentos normativos que rigen la resolución combatida, que en definitiva, se traduce en definir cuáles son los preceptos legales que contiene el acto de clasificación; estudio, que a la vez dará respuesta a los agravios hechos valer por el hoy recurrente; siendo, que de igual manera este Órgano Colegiado deberá de manera oficiosa determinar si se actualiza en el presente asunto una causa de interés público, o bien, un interés legítimo protegido, que impida el acceso absoluto a la información solicitada.

En primer lugar, se debe precisar la naturaleza de la información, esto es, a qué se refieren, en qué consisten y qué objeto tienen los documentos que fueron peticionados.

La Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 4.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

XXX.- ESTUDIO DE RIESGO: DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER A PARTIR DEL ANÁLISIS DE LAS ACCIONES PROYECTADAS PARA EL DESARROLLO DE UNA OBRA O ACTIVIDAD, LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN PARA EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO O EL AMBIENTE, ASÍ COMO LAS MEDIDAS TÉCNICAS PREVENTIVAS, CORRECTIVAS O DE SEGURIDAD TENDENTES A MITIGAR, MINIMIZAR O CONTROLAR LOS EFECTOS ADVERSOS AL EQUILIBRIO ECOLÓGICO EN CASO DE UN POSIBLE ACCIDENTE, DURANTE LA EJECUCIÓN U OPERACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE;

XXXVIII.- INFORMACIÓN AMBIENTAL: CUALQUIER INFORMACIÓN QUE SE TRANSMITA EN FORMA ESCRITA, VISUAL, AUDIOVISUAL, MAGNÉTICA U ÓPTICA, DE QUE DISPONGAN LAS AUTORIDADES AMBIENTALES EN MATERIA DE AGUA, SUELO, FLORA, FAUNA Y RECURSOS NATURALES DE JURISDICCIÓN MUNICIPAL, ESTATAL O FEDERAL, ASÍ COMO LAS ACTIVIDADES O MEDIDAS QUE LES AFECTEN O PUEDAN AFECTARLOS;

XXXIX.- IMPACTO AMBIENTAL: MODIFICACIÓN AL AMBIENTE OCASIONADA POR LA ACCIÓN DEL HOMBRE O DE LA NATURALEZA;

XL.- INFORME PREVENTIVO: DOCUMENTO QUE PRESENTA EL PROMOVENTE DE UNA OBRA O ACTIVIDAD, CON LA DESCRIPCIÓN DE ÉSTA, ASÍ COMO LAS SUSTANCIAS O PRODUCTOS A UTILIZAR O A OBTENERSE COMO RESULTADO DE DICHA OBRA O ACTIVIDAD;

XLIII.- MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER, CON BASE EN ESTUDIOS, EL IMPACTO SIGNIFICATIVO Y POTENCIAL QUE GENERARÍA UNA OBRA O ACTIVIDAD, LA FORMA DE EVITARLO O ATENUARLO EN CASO DE QUE SEA NEGATIVO Y EL MONITOREO DE LA ACTIVIDAD;

LXIV.- SECRETARÍA: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE;

ARTÍCULO 6.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PODER EJECUTIVO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA:

XXVII.- ORDENAR Y REALIZAR LAS VISITAS DE INSPECCIÓN AMBIENTAL QUE CONSIDERE PERTINENTES A TODAS AQUELLAS OBRAS O ACTIVIDADES DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO SUPERVISAR EN FORMA DIRECTA EL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES, A EFECTO DE COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO VERAZ DE LAS DISPOSICIONES DE LA MATERIA Y DE SER NECESARIO IMPONER LAS SANCIONES;

XXVIII.- EMITIR LAS RESOLUCIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS;

ARTÍCULO 31.- EL IMPACTO AMBIENTAL QUE PUDIESEN OCASIONAR LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE NO SEAN DE COMPETENCIA FEDERAL, SERÁ EVALUADO POR LA SECRETARÍA Y SUJETO A LA AUTORIZACIÓN DE ÉSTA, CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS RESPECTIVOS, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO CUANDO POR SU UBICACIÓN, DIMENSIONES O CARACTERÍSTICAS PRODUZCAN IMPACTOS AMBIENTALES SIGNIFICATIVOS.

LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, QUE PRETENDAN REALIZAR OBRAS O ACTIVIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE PUEDAN CAUSAR Desequilibrio ECOLÓGICO O REBASAR LOS LÍMITES Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, PREVIO A SU INICIO, DEBERÁN OBTENER LA AUTORIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA, EN

LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, ASÍ COMO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE SE LES IMPONGAN.

EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL SE INICIA CON LA PRESENTACIÓN DEL INFORME PREVENTIVO Y/O MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y/O ESTUDIO DE RIESGO, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS QUE SE SOLICITEN, DEPENDIENDO DE LA OBRA O ACTIVIDAD QUE SE PRETENDE REALIZAR, Y CONCLUYE CON LA RESOLUCIÓN QUE LA SECRETARÍA EMITA.

ESTA INFORMACIÓN PERMITIRÁ VERIFICAR MEDIANTE SU ANÁLISIS SI PROCEDE O NO LA PRESENTACIÓN DE UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN CUALESQUIERA DE SUS MODALIDADES; (SIC)

...
ARTÍCULO 33.- PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY, LOS INTERESADOS DEBERÁN PRESENTAR A LA SECRETARÍA UN INFORME PREVENTIVO, EXCEPTUANDO LOS CASOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, QUE POR LA MAGNITUD O NATURALEZA DE LA OBRA O ACTIVIDAD SE REQUIERA DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, EN LA MODALIDAD QUE DETERMINE LA SECRETARÍA O DE UN ESTUDIO DE RIESGO. EN TODOS LOS CASOS SE DEBERÁ INCLUIR LA DESCRIPCIÓN DE LOS POSIBLES EFECTOS DE DICHAS OBRAS O ACTIVIDADES EN EL ECOSISTEMA DE QUE SE TRATE, LOS RECURSOS QUE SERÍAN SUJETOS DE APROVECHAMIENTO.

...
ARTÍCULO 35.- UNA VEZ RECIBIDA LA DOCUMENTACIÓN Y EL ESTUDIO SOLICITADO, LA SECRETARÍA, EN UN PLAZO NO MAYOR A 10 DÍAS HÁBILES, COMUNICARÁ AL INTERESADO SI ADMITE O DESECHA, EN SU CASO, EL INFORME PREVENTIVO, LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, EL ESTUDIO DE RIESGO Y LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS.

ARTÍCULO 36.- PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ENTENDERÁN POR ADMITIDOS LOS ESTUDIOS, INFORMES Y OTROS, DOCUMENTOS ANTES SEÑALADOS, CUANDO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, INTEGRÁNDOSE UN EXPEDIENTE PARA SU EVALUACIÓN.

EN EL CASO CONTRARIO, SE DEVOLVERÁN LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS AL PROMOVENTE, QUEDANDO A SALVO SUS DERECHOS PARA LOS FINES LEGALES QUE CORRESPONDAN.

UNA VEZ ADMITIDA Y EVALUADA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, LA SECRETARÍA MANDARÁ PUBLICAR EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, A COSTA DEL PROMOVENTE, UNA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LA OBRA O DE LA ACTIVIDAD, CON EL FIN DE QUE EN UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN, PUEDA SER CONSULTADA POR CUALQUIER PERSONA, PARA EN SU CASO, PROPONER EL ESTABLECIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN ADICIONALES, ASÍ COMO LAS OBSERVACIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES.

LOS PROMOVENTES PODRÁN SOLICITAR QUE SE MANTENGA EN RESERVA LA INFORMACIÓN QUE SE HAYA INTEGRADO AL EXPEDIENTE, QUE DE HACERSE PÚBLICA PODIERA AFECTAR DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL O LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE APORTE EL INTERESADO.

ARTÍCULO 37.- LA SECRETARÍA O LOS MUNICIPIOS PODRÁN SOLICITAR A LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS, CENTROS DE INVESTIGACIÓN, ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO, SOCIAL O PRIVADO, LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS, DICTÁMENES O PERITAJES NECESARIOS PARA EVALUAR LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y LOS ESTUDIOS DE RIESGO.

...

ARTÍCULO 39.- EVALUADO EL ESTUDIO Y DOCUMENTOS EXHIBIDOS, SATISFECHOS LOS REQUERIMIENTOS Y POR ENDE INTEGRADO EL EXPEDIENTE, LA SECRETARÍA EMITIRÁ EL ACUERDO CORRESPONDIENTE QUE DEBERÁ SER NOTIFICADO A LAS PARTES INTERESADAS Y A PARTIR DE ÉSTA, SE TENDRÁ UN PLAZO NO MAYOR DE 20 DÍAS HÁBILES PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN EN EL CASO DEL INFORME PREVENTIVO, DE 40 DÍAS HÁBILES PARA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE 20 DÍAS HÁBILES PARA EL ESTUDIO DE RIESGO. CUANDO POR LA COMPLEJIDAD Y LAS DIMENSIONES DE UNA OBRA O ACTIVIDAD, LA SECRETARÍA REQUIERA DE UN TIEMPO MAYOR PARA LA EVALUACIÓN, EXCEPCIONALMENTE PODRÁN AMPLIAR LOS PLAZOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR HASTA EN 30 DÍAS HÁBILES ADICIONALES, SIEMPRE QUE SE JUSTIFIQUE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA CONFORME AL REGLAMENTO.

SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE UNA OBRA O ACTIVIDAD, SURGIERA UNA DENUNCIA CIUDADANA EN CONTRA DEL PROYECTO DEL CUAL YA SE SOLICITÓ LA APROBACIÓN, LA SECRETARÍA SUSPENDERÁ EL PLAZO DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN EN TANTO SE RESUELVE LA DENUNCIA, HACIENDO DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES INVOLUCRADAS DE TAL CIRCUNSTANCIA. LA DENUNCIA SE SUBSTANCIARÁ DE CONFORMIDAD CON LO QUE AL RESPECTO DISPONE LA LEY DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

LA SECRETARÍA EMITIRÁ, DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE EN LA QUE PODRÁ:

I.- AUTORIZAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE, EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS;

II.- AUTORIZAR DE MANERA CONDICIONADA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE, CON BASE EN LA MODIFICACIÓN DEL PROYECTO O AL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS ADICIONALES DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN O COMPENSACIÓN, A FIN DE QUE SE EVITEN, ATENUEN O COMPENSEN LOS IMPACTOS AMBIENTALES ADVERSOS QUE PUEDAN PRODUCIRSE EN LA CONSTRUCCIÓN U OPERACIÓN NORMAL DE LA OBRA O ACTIVIDAD, O EN CASO DE ACCIDENTE. CUANDO SE TRATE DE AUTORIZACIONES CONDICIONADAS LA SECRETARÍA SEÑALARÁ LOS REQUERIMIENTOS QUE DEBAN OBSERVARSE EN LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD PREVISTA;

III.- NEGAR LA AUTORIZACIÓN SOLICITADA CUANDO:

A) SE CONTRAVENGAN LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO, EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS, NORMAS TÉCNICAS AMBIENTALES Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES;

B) LAS OBRAS O ACTIVIDADES SE CONTRAPONGAN A LO ESTABLECIDO EN LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO QUE SE EMITAN Y SEAN OBLIGATORIOS EN EL ESTADO, EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO, PROGRAMAS ESTATALES

SECTORIALES Y LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO, Y

C) EXISTA FALSEDAD EN LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS PROMOVENTES, RESPECTO DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE.

CUANDO LA SECRETARÍA PROCEDA A NEGAR UNA AUTORIZACIÓN, ÉSTA HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE TODAS LAS AUTORIDADES QUE SEGÚN EL PROYECTO SOLICITADO SEAN COMPETENTES PARA CONOCER DEL ASUNTO, PARA QUE DENTRO DE SU JURISDICCIÓN REALICEN LAS ACCIONES PERTINENTES.

LA SECRETARÍA PODRÁ EXIGIR EL OTORGAMIENTO DE FIANZAS QUE GARANTICEN EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES DICTADAS.

LAS AUTORIZACIONES OTORGADAS TENDRÁN UNA VIGENCIA DE UN AÑO CONTÁNDOSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU NOTIFICACIÓN, PARA EL INICIO Y CONCLUSIÓN DE LA OBRA, Y DEL MISMO PLAZO PARA COMENZAR LA ACTIVIDAD. SI EL INTERESADO NO INICIARE LA OBRA O ACTIVIDAD DURANTE LA VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN, SE MANDARÁ ARCHIVAR EL EXPEDIENTE INICIADO Y POR TANTO, PARA PODER EJECUTAR EL PROYECTO DE QUE SE TRATE, DEBE SOLICITAR NUEVAMENTE LA AUTORIZACIÓN, PUDIENDO LA SECRETARÍA REQUERIRLE LA INFORMACIÓN QUE FUERE NECESARIA PARA ACORDAR LO PROCEDENTE.

EN EL CASO DE HABERSE INICIADO LA OBRA PREVIA VERIFICACIÓN DEL PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA, CON UN AVANCE MENOR AL TREINTA POR CIENTO, EL INTERESADO DEBERÁ INICIAR NUEVAMENTE EL PROCEDIMIENTO.

SI LA OBRA NO SE CONCLUYERA EN EL PLAZO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, EL INTERESADO DEBERÁ SOLICITAR UNA PRÓRROGA LA CUAL SE LE PODRÁ OTORGAR, DEPENDIENDO DEL AVANCE QUE TENGA EL PROYECTO.

ARTÍCULO 40.- LA SECRETARÍA VIGILARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES QUE HAYA DICTADO EN LA RESOLUCIÓN, UNA VEZ EVALUADO EL IMPACTO AMBIENTAL.

...

ARTÍCULO 120.- CUALQUIER PERSONA TIENE DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL, POR TANTO PARA ACCEDER A ELLA DEBERÁ SUJETARSE A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 129.- LA SECRETARÍA Y LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, PODRÁN REALIZAR POR CONDUCTO DEL PERSONAL DEBIDAMENTE AUTORIZADO VISITAS DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- PARA CONSTATAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS NORMATIVIDAD LEGALES APLICABLES;

II.- EN LAS OBRAS O ACTIVIDADES EN QUE HUBIESE EMITIDO ALGÚN ACUERDO O DICTADO RESOLUCIÓN QUE CONTENGA MEDIDAS DE MITIGACIÓN, PREVENCIÓN O URGENTE APLICACIÓN, O

III.- EN LAS OBRAS O ACTIVIDADES EN QUE HUBIESE OTORGADO AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL O DICTADO RESOLUCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES IMPUESTAS EN LA MISMA.

ARTÍCULO 130.- LA SECRETARÍA PODRÁ REALIZAR ACTOS DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y/O VIGILANCIA EN LAS OBRAS O ACTIVIDADES EN QUE HUBIESE EMITIDO ALGÚN ACUERDO QUE CONTENGA MEDIDAS DE MITIGACIÓN, PREVENCIÓN O URGENTE APLICACIÓN U OTORGADO AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y DICTADO RESOLUCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES IMPUESTAS EN LA MISMA."

El Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 3. PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE CONSIDERARÁN LAS DEFINICIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS SIGUIENTES:

...
XII. DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL: OPINIÓN TÉCNICA QUE ANTECEDE A LA RESOLUCIÓN Y FORMA PARTE DE LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL;

...
XV. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL: DOCUMENTO TÉCNICO QUE DEBE PRESENTAR EL TITULAR DEL PROYECTO, Y SOBRE EL CUAL SE PRODUCE LA RESOLUCIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL;

...
XXXIV. RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL: DETERMINACIÓN QUE EMITE LA SECRETARÍA, MEDIANTE LA CUAL DESPUÉS DE EVALUAR CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE IMPACTO AMBIENTAL, OTORGA, NIEGA O CONDICIONA LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS;

...
ARTÍCULO 31. EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, COMPETE A LA SECRETARÍA, LA EVALUACIÓN DEL PROYECTO DE FACTIBILIDAD, DEL INFORME PREVENTIVO, DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, DEL ESTUDIO DE RIESGO Y DEL PROGRAMA DE RESTAURACIÓN, EN SU CASO, PARA LA AUTORIZACIÓN DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES A LAS QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA LEY.

...
ARTÍCULO 39. PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY, Y EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO, EL INTERESADO, PREVIAMENTE A LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD, DEBERÁ PRESENTAR A LA SECRETARÍA UNA MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL ACOMPAÑADA DEL ESTUDIO DE RIESGO CORRESPONDIENTE SEGÚN EL CASO.

...
ARTÍCULO 46. EL ESTUDIO DE RIESGO SE PRESENTARÁ A REQUERIMIENTO DE LA SECRETARÍA CUANDO SEA NECESARIO PARA COMPLEMENTAR LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN SUS DIVERSAS MODALIDADES O CUANDO LAS CARACTERÍSTICAS DE LA OBRA O ACTIVIDAD, SU MAGNITUD O CONSIDERABLE IMPACTO EN EL AMBIENTE O LAS CONDICIONES DEL SITIO EN QUE SE PRETENDA DESARROLLAR, REPRESENTEN UN RIESGO Y SEA NECESARIA LA PRESENTACIÓN DE UNA INFORMACIÓN MÁS PRECISA.

ARTÍCULO 47. LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN REALIZAR ACTIVIDADES CONSIDERADAS COMO RIESGOSAS, REQUERIRÁN DE LA AUTORIZACIÓN

DE LA SECRETARÍA, PARA LO CUAL, ANTES DEL INICIO DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES, DEBERÁN HACER LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE ADJUNTANDO EL ESTUDIO DE RIESGO CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 32 DE ESTE ORDENAMIENTO, Y DE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

I. DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE Y EN SU CASO, DEL RESPONSABLE DE LA OBRA O ACTIVIDAD;

II. DATOS GENERALES DEL RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO JUNTO CON LA CARTA RESPONSIVA DE ELABORACIÓN Y PROTESTA DE DECIR VERDAD FIRMADA EN ORIGINAL;

III. LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE AL RESPONSABLE TÉCNICO DE LA ACTIVIDAD;

IV. NOMBRE Y UBICACIÓN CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS O UTM DEL PROYECTO;

V. LA DESCRIPCIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD PROYECTADA, DESDE LA ETAPA DE SELECCIÓN DEL SITIO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD, PREPARACIÓN Y CONSTRUCCIÓN, TÉRMINO DE LA OBRA O ACTIVIDAD Y ABANDONO DEL SITIO, ASÍ COMO SUS PROCESOS OPERACIÓN O ACTIVIDAD, DISEÑO DE LAS INSTALACIONES, ÁREAS DE ALMACENAMIENTO Y LÍNEAS DE CONDUCCIÓN;

VI. DESCRIPCIÓN DE LAS SUSTANCIAS O PRODUCTOS QUE VAYAN A EMPLEARSE EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD PROYECTADA Y LOS QUE EN SU CASO, VAYAN A OBTENERSE O GENERARSE COMO RESULTADO DE DICHA OBRA O ACTIVIDAD. PROPIEDADES DE LAS MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS UTILIZADOS;

VII. LA RELACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS EQUIPOS QUE FORMAN PARTE DEL PROCESO;

VIII. CONGRUENCIA CON LOS USOS DEL SUELO DE ACUERDO A LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO EXPEDIDOS;

IX. MEMORIA DIGITAL FOTOGRÁFICA DE CADA UNO DE LOS PUNTOS GEOGRÁFICOS DE LA POLIGONAL Y LAS COLINDANCIAS DEL LUGAR DONDE SE VAYA A REALIZAR LA OBRA O ACTIVIDAD;

X. CARACTERÍSTICAS DE OPERACIÓN Y ANTECEDENTES DE RIESGO DE LA OBRA O ACTIVIDAD;

XI. IDENTIFICACIÓN, PROBABILIDAD, ANÁLISIS, Y EVALUACIÓN DE RIESGOS POTENCIALES Y DE ACCIDENTES AMBIENTALES EN CADA UNA DE LAS ETAPAS, JERARQUIZACIÓN DE LOS RIESGOS AMBIENTALES, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN DE LAS ÁREAS AFECTADAS EN CASO DE ACCIDENTES, DETERMINACIÓN DE LOS RADIOS POTENCIALES DE AFECTACIÓN SIMULANDO LOS DAÑOS MÁXIMOS PROBABLES Y EL MÁXIMO CATASTRÓFICO; DETERMINAR LAS ZONAS DE RIESGO Y AMORTIGUAMIENTO Y DISTANCIAS A CENTROS DE REUNIÓN MASIVA, CASAS HABITACIÓN Y ACTIVIDADES RIESGOSAS QUE SE REALICEN EN ZONAS ADYACENTES AL PROYECTO;

XII. EL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN DEL PERSONAL RESPONSABLE DEL MANEJO DE LOS EQUIPOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD QUE SE PRETENDA REALIZAR;

XIII. EL PROGRAMA DE ATENCIÓN A CONTINGENCIAS;

XIV. DISEÑO DE LOS SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE ACCIDENTES;

XV. UBICACIÓN Y DISEÑO DE LAS ÁREAS DE PROTECCIÓN;

XVI. INFORMACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LOS PROCESOS Y LAS AUDITORIAS, Y

XVII. LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, EN CASO DE HABERSE REQUERIDO.

ARTÍCULO 48. UNA VEZ INTEGRADO EL EXPEDIENTE, LA SECRETARÍA RESOLVERÁ ACERCA DEL PROYECTO QUE DESCRIBE EL ESTUDIO DE RIESGO EN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS HÁBILES. SI SE PRESENTA COMO COMPLEMENTARIO A UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, EL ESTUDIO DE RIESGO SE RESOLVERÁ EN EL PLAZO DE CUARENTA DÍAS HÁBILES DE HABERSE INTEGRADO EL EXPEDIENTE.

...

ARTÍCULO 61. EN LA RESOLUCIÓN PODRÁ AUTORIZARSE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD, EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS; NEGARSE LA AUTORIZACIÓN U OTORGARSE DE MANERA CONDICIONADA A LA MODIFICACIÓN DEL PROYECTO O AL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS ADICIONALES DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN, ASÍ COMO PARA LA RESTAURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, A FIN DE QUE ATENÚEN LOS IMPACTOS AMBIENTALES ADVERSOS SUSCEPTIBLES DE SER PRODUCIDOS EN LA OPERACIÓN NORMAL Y EN CASO DE SITUACIONES DE RIESGO AMBIENTAL.

CUANDO SE TRATE DE AUTORIZACIONES CONDICIONADAS, LA PROPIA SECRETARÍA SEÑALARÁ LOS REQUERIMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVARSE PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD.

ARTÍCULO 62. SI ANTES DE NOTIFICARSE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA A LA AUTORIZACIÓN SOLICITADA, SE PRESENTAN CAMBIOS EN EL PROYECTO DESCRITO EN EL INFORME PREVENTIVO, LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL O EL ESTUDIO DE RIESGO, EL INTERESADO DEBERÁ COMUNICARLO A LA SECRETARÍA PARA QUE ÉSTA ACUERDE SI ES PROCEDENTE LA FORMULACIÓN DE OTRO DOCUMENTO DE LA NATURALEZA INDICADA O LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, SEÑALANDO LA ADOPCIÓN DE NUEVAS MEDIDAS DE MITIGACIÓN O COMPENSACIÓN QUE PROCEDAN.

ARTÍCULO 63. CUANDO OTORGADA LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, SE PRESENTEN CAUSAS QUE IMPACTEN AL MEDIO AMBIENTE U OCASIONEN RIESGOS NO PREVISTOS EN LOS ESTUDIOS PRESENTADOS, LA SECRETARÍA PODRÁ EVALUAR NUEVAMENTE DICHOS DOCUMENTOS Y REQUERIR AL INTERESADO LA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE CONSIDERE NECESARIA.

RECIBIDA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SE PODRÁ CONFIRMAR LA AUTORIZACIÓN, MODIFICARLA, CONDICIONARLA E INCLUSO SUSPENDERLA O REVOCARLA, CUANDO ESTÉ EN RIESGO EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO O SE PUDIERAN PRODUCIR ALTERACIONES GRAVES AL MEDIO AMBIENTE.

ARTÍCULO 64. LA AUTORIZACIÓN OTORGADA PARA EL INICIO Y CONCLUSIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD EVALUADA TENDRÁ UNA VIGENCIA DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. DE ACUERDO A LO ANTERIOR SE PODRÁN DAR LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I. EN CASO DE NO HACER USO DE LA AUTORIZACIÓN EN EL PLAZO DE UN AÑO, EL EXPEDIENTE SERÁ ARCHIVADO, DEBIENDO TRAMITAR UNA NUEVA AUTORIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO SIGUIENTE.

II. SI DURANTE LA VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN, LA OBRA PRESENTA UN AVANCE MAYOR DEL TREINTA POR CIENTO DE LA OBRA, CONSTATÁNDOSE CON UNA VISITA AL SITIO, SE DEBERÁ SOLICITAR UNA PRÓRROGA PARA SU TERMINACIÓN, LA CUAL SE OTORGARÁ POR UNA SOLA VEZ, SIEMPRE Y CUANDO JUSTIFIQUE LA RAZÓN POR LAS CUALES NO FUE POSIBLE CONCLUIRLA, MANIFESTANDO SI EL PROYECTO HA SIDO MODIFICADO O SI LAS CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO SIGUEN SIENDO LAS MISMAS QUE DIERON SUSTENTO A LA AUTORIZACIÓN.

III. VENCIDO EL PLAZO DE UN AÑO Y HABIÉNDOSE INICIADO LA OBRA O ACTIVIDAD EN EL SITIO OBJETO DE LA AUTORIZACIÓN, CON UN AVANCE MENOR AL TREINTA POR

CIENTO DEBERÁ DE INICIAR DE NUEVO EL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN CON LOS DATOS ACTUALIZADOS DE LA OBRA O ACTIVIDAD.

ARTÍCULO 65. EN EL CASO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO ANTERIOR, LA SECRETARÍA ANALIZARÁ LA SOLICITUD Y DETERMINARÁ DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA SI ES POSIBLE CONFIRMAR LA AUTORIZACIÓN EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE FUE OTORGADA INICIALMENTE, O SI ES NECESARIO EVALUAR NUEVAMENTE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE.

SI SE MANTIENEN LAS CONDICIONES ORIGINALES, RESPECTO DE LAS CUALES SE OTORGÓ LA AUTORIZACIÓN, SE APROBARÁ LA PRÓRROGA DE SU VIGENCIA MEDIANTE EL ACUERDO RESPECTIVO.

EN EL MISMO SENTIDO Y DEMOSTRANDO CON LOS DOCUMENTOS Y CONDICIONANTES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY COMO REFERENCIA, EL PROMOVENTE O QUIEN TENGA INTERÉS JURÍDICO EN EL EXPEDIENTE PODRÁ TRAMITAR LA CONSTANCIA AMBIENTAL RESPECTIVA, SI SE CONFIGURAN LOS SUPUESTOS MENCIONADOS EN LOS RESPECTIVOS ARTÍCULOS DE LA LEY Y ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 68. ADMITIDA Y EVALUADA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, LA SECRETARÍA FORMULARÁ UN EXTRACTO DE LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LA OBRA O ACTIVIDAD DONDE SE MANIFIESTE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL SOLICITANTE, LA OBRA O ACTIVIDAD QUE SE PRETENDE REALIZAR Y LA UBICACIÓN EXACTA DEL LUGAR DEL PROYECTO A EVALUAR, LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS CON LA UGA QUE LE CORRESPONDA EN LOS ORDENAMIENTO (SIC) ECOLÓGICOS EMITIDOS EN EL ESTADO Y EL PLAZO QUE SE CONCEDE PARA LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE, EL CUAL SE PUBLICARÁ A COSTA DEL INTERESADO POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 69. EN LA PUBLICACIÓN MENCIONADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE OTORGARÁ EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, DURANTE LOS CUALES EL ESTUDIO QUEDARÁ A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA SU CONSULTA.

ARTÍCULO 72. CUANDO EN LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, SE PIDA QUE SE MANTENGA EN RESERVA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, QUE PUDIERA AFECTAR DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL O INTERESES LÍCITOS DE NATURALEZA MERCANTIL, EL PROMOVENTE DEBERÁ PROPORCIONAR UNA COPIA ADICIONAL IMPRESA DEL ESTUDIO PRESENTADO QUE NO CUENTE CON LA INFORMACIÓN QUE SE DEBE RESERVAR, DICHA COPIA LA DENOMINARÁ "PARA CONSULTA PÚBLICA."

PARA EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, EL PROMOVENTE DEBERÁ JUSTIFICAR Y ACREDITAR LA PROPIEDAD INDUSTRIAL O LOS INTERESES MENCIONADOS."

El Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

XVI.- SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE;..."

"CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
Y MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 514. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL
CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA,
CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...
III. DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS
NATURALES;

...
ARTÍCULO 517. EL DIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL Y CONSERVACIÓN DE LOS
RECURSOS NATURALES TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...
XI. DAR SEGUIMIENTO Y EMITIR LA OPINIÓN TÉCNICA PARA EL DICTAMEN
CORRESPONDIENTE DE CADA OBRA O ACTIVIDAD, CON BASE EN EL ANÁLISIS Y
EVALUACIÓN DE LAS FACTIBILIDADES URBANO-AMBIENTAL, LOS INFORMES
PREVENTIVOS, LAS MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL Y LOS ESTUDIOS DE
RIESGO, EL PROYECTO DE RESTAURACIÓN, EL PLAN DE MANEJO Y EL PROYECTO
EJECUTIVO QUE SE SOMETA A AUTORIZACIÓN; ASÍ COMO LAS MEDIDAS NECESARIAS
PARA REDUCIR EL IMPACTO AMBIENTAL DE LOS RECURSOS NATURALES DEL ESTADO;

...
XXXVIII. REALIZAR VISITAS DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO
AMBIENTAL Y DE GESTIÓN DE RESIDUOS EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN
JURÍDICA;

..."

Asimismo, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, se consultó la página de internet de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en específico el link: <http://www.seduma.yucatan.gob.mx/tramites-servicios/index.php>, advirtiéndose entre los diversos trámites que se realizan ante dicha Secretaría, los denominados "Evaluación en materia de Impacto Ambiental de la Manifestación de Impacto Ambiental en sus diversas modalidades", "Evaluación en materia de Impacto Ambiental del Estudio de Riesgo" y "Evaluación en materia de Impacto Ambiental del Informe Preventivo", los cuales son gestionados ante la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales; información que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

Inicio Yucatán Ciudadano Protección Civil Gobierno Blog Servicios en línea Transparencia

Inicio » Servicios en línea » Padrón de Trámites y Servicios Estatales »

Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental en sus diversas modalidades.

Dependencia o Entidad:

of Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

Área responsable:

Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de los Recursos Naturales

Inicio » Servicios en línea » Padrón de Trámites y Servicios Estatales »

Evaluación del Estudio de Riesgo

Dependencia o Entidad:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

Área responsable:

Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de los Recursos Naturales

Inicio » Servicios en línea » Padrón de Trámites y Servicios Estatales »

Evaluación del Informe Preventivo

Dependencia o Entidad:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

Área responsable:

Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de los Recursos Naturales

De las disposiciones legales previamente citadas y la consulta efectuada, se desprende lo siguiente:

- El impacto ambiental consiste en la modificación al ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza, mismo que es evaluado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y se encuentra sujeto a su autorización, siendo el caso que las personas físicas o morales que pretendan efectuar obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables en la materia, previo a su inicio deberán tramitar y obtener la referida autorización del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría en cita.
- El trámite a seguir para la obtención de la autorización señalada en el punto que antecede, se depomina: Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que puede iniciarse con la presentación ante la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y

Medio Ambiente, de estudios de impacto ambiental que versan en documentos técnicos que debe presentar el titular del proyecto, y sobre los cuales recaerá la resolución de impacto ambiental que se dicte derivada de dicho procedimiento; estudios de mérito que resultan ser los siguientes: a) informe preventivo, b) manifestación de impacto ambiental y c) estudio de riesgo.

• En cuanto al estudio de impacto ambiental señalado en el inciso a) denominado **informe preventivo**, se desprende que versa en el documento que presenta el promovente de una obra o actividad, con la descripción de ésta, así como las sustancias o productos a utilizar o a obtenerse como resultado de dicha obra o actividad.

• En lo que atañe al estudio precisado en el inciso b) conocido como **Manifestación de Impacto Ambiental**, se observa que a través de él se da a conocer, con base en estudios, el impacto significativo y potencial que generaría una obra o actividad, la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo y el monitoreo de la actividad, y a su vez indica los efectos notables previsible que la realización del proyecto producirá sobre los distintos aspectos naturales, sociales y económicos: efectos directos e indirectos, simples, acumulativos o sinérgicos; a corto, mediano o largo plazo; positivos o negativos, permanentes o temporales; reversibles o irreversibles; recuperables o irrecuperables; periódicos o de aparición irregular, continuos o discontinuos.

• En lo que respecta al estudio enunciado en el inciso c) nombrado **Estudio de Riesgo**, se vislumbra que el mismo se presenta a requerimiento de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente cuando sea necesario complementar la manifestación de impacto ambiental, o cuando las características de la obra o actividad, tengan una magnitud o considerable impacto en el ambiente, estudio de mérito que recae en el documento mediante el cual se da a conocer a partir del análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que éstas representan para el equilibrio ecológico o el ambiente, así como las medidas técnicas preventivas, correctivas o de seguridad tendientes a mitigar, minimizar o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico en caso de un posible accidente, durante la ejecución u operación de la obra o actividad de que se trate.

• Cualquier Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, entendiéndose que puede iniciar con la presentación del informe preventivo y/o manifestación de impacto ambiental y/o estudio de riesgo, el cual concluye con la resolución que se emita al respecto, será gestionado de la forma siguiente: 1) se presenta el informe preventivo y/o la manifestación de impacto ambiental y/o el estudio de riesgo, y la documentación respectiva, ante la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, incluyéndose en todos los casos la descripción de los posibles efectos de las obras o actividades en el ecosistema de que se trate, así como de los recursos que serían sujetos de aprovechamiento; 2) reciba la documentación y el(los) estudio(s) que se hubiere solicitado, o bien, precisada la obra o actividad a realizar, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando los estudios, informes y otros documentos (informe preventivo, manifestación de impacto ambiental y el estudio de riesgos, según fuera el caso) hubieren cumplido con los requisitos establecidos en la legislación ambiental, se comunicará al interesado la admisión de los mismos, procediéndose a la integración de un expediente para su respectiva evaluación, siendo que en caso contrario en el plazo antes señalado, se devolverán los documentos correspondientes al promovente, quedando a salvo sus derechos para los fines legales que correspondan; 3) a fin de evaluar la manifestación de impacto ambiental y los estudios de riesgo, podrán solicitarse la elaboración de estudios, dictámenes de impacto ambiental (opinión técnica que antecede a la resolución y forma parte de la autorización de impacto ambiental), o peritajes a las instituciones académicas, centros de investigación, organismos del sector público, social o privado; 4) efectuada la evaluación, se formulará un extracto de la descripción del proyecto de la obra o actividad donde se indique: nombre, denominación o razón social del solicitante, la obra o actividad que se pretende realizar, y la ubicación precisa del lugar del proyecto a evaluar, junto con las coordenadas geográficas, así como el plazo que se concede para la consulta del expediente, el cual será difundido a costa del interesado por una sola vez en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; de igual forma, en dicha publicación se otorgará un plazo de diez días hábiles, en el cual los estudios que hubieren sido presentados quedarán a disposición del público para su consulta, siendo que de haberse mantenido información proporcionada en reserva a solicitud del interesado, se desprende que será puesta a disposición para la consulta referida, la copia que hubiere sido suministrada para tales fines, denominada: "para consulta pública"; y 5) evaluado el estudio y documentos exhibidos, e integrado el expediente, será emitida la resolución en materia de impacto ambiental, en un plazo de veinte días hábiles en el caso del informe preventivo, de cuarenta días hábiles para la manifestación de impacto ambiental y de veinte días hábiles para el estudio de riesgo, o bien, en este último caso, de haber sido presentado como complementario a una manifestación de impacto ambiental, de cuarenta días hábiles, todos los plazos citados contados a partir de la notificación del acuerdo reseñado en el inciso 2); excepcionalmente cuando la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad, se requiera de mayor tiempo para la evaluación, podrán ampliarse

los plazos referidos hasta en treinta días hábiles adicionales, siempre que se justifique la necesidad acorde al Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán.

• **La resolución en materia de impacto ambiental, versa en la determinación mediante la cual, posterior al análisis de cualquier procedimiento de impacto ambiental (informe preventivo, y/o manifestación de impacto ambiental y/o el estudio de riesgos, según fuera el caso), le concluye: A) autorizando la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados, B) autorizando de forma condicionada la ejecución de la obra o actividad, con base en la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención, mitigación o compensación, a fin de que se eviten, atenuen o compensen los impactos ambientales adversos que puedan producirse en la construcción u operación normal de la obra o actividad, o en caso de accidente, y C) negando la realización de la obra o actividad solicitada; asimismo, las autorizaciones que hubieran sido otorgadas a través de dicha determinación tendrán una vigencia de un año, contada a partir del día siguiente de su notificación, para el inicio y conclusión de la obra, y del mismo plazo para comenzar la actividad.**

• **La autorización otorgada para el inicio y conclusión de la obra o actividad evaluada tendrá una vigencia de un año contada a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, siendo el caso que podrán acontecer los siguientes supuestos: I) en caso de no hacer uso de la autorización en el plazo de un año, el expediente será archivado, debiendo tramitar una nueva autorización en los términos del artículo siguiente; II) si durante la vigencia de la autorización, la obra presenta un avance mayor del treinta por ciento de la obra, constatándose con una visita al sitio, se deberá solicitar una prórroga para su terminación, la cual se otorgará por una sola vez, siempre y cuando justifique la razón por las cuales no fue posible concluir, manifestando si el proyecto ha sido modificado o si las características del predio siguen siendo las mismas que dieron sustento a la autorización, y III) vencido el plazo de un año y habiéndose iniciado la obra o actividad en el sitio objeto de la autorización, con un avance menor al treinta por ciento, constatando esto con la visita de verificación correspondiente, deberá de iniciar de nuevo el procedimiento para solicitar la autorización con los datos actualizados de la obra o actividad; sin embargo, para el caso de los incisos I) y II), si previa visita se acredita que se mantienen las condiciones originales, respecto de las cuales se otorgó la autorización, se aprobará la prórroga de su vigencia mediante el acuerdo respectivo.**

• **Con la finalidad de otorgar o negar la prórroga a que se refieren los incisos I), II) y III) del punto que precede, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, efectuará actos de inspección, verificación y vigilancia, a fin de cerciorarse del cumplimiento o incumplimiento de las condiciones que hubiere dictado en la resolución respectiva, y en los acuerdos en que hubiere fijado prevenciones a observar; actividades de mérito que derivan de la inspección, verificación y vigilancia, las cuales deberán constar en un reporte o acta que de la visita se levante; esto es, constituyen medidas de control ambiental que despliega la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, por conducto de personal debidamente autorizado.**

• **Que las visitas de verificación e inspección en materia de impacto ambiental las realiza la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales en coordinación con la Dirección Jurídica**

• **Los impulsores de procedimientos de evaluación de impacto ambiental, podrán solicitar que se mantenga en reserva la información que se haya integrado al expediente, que de hacerse pública pudiera afectar derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado, para lo cual deberán proporcionar una copia adicional impresa del estudio presentado que no cuente con la información que se debe reservar, a la cual se le denominará "para consulta pública", resultando que el promovente deberá justificar y acreditar la propiedad industrial o los intereses aludidos.**

• **Que cualquier persona tiene derecho a la información ambiental, misma que versa en aquella que se transmita en forma escrita, visual, audiovisual, magnética u óptica, que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, suelo, flora, fauna y recursos naturales de jurisdicción municipal, estatal o federal, así como las actividades o medidas que les afecten o puedan afectarlos.**

En mérito de lo previamente expuesto, se desprende que el trámite de la Evaluación del Impacto Ambiental, a seguir será el siguiente: 1) se presentan el informe preventivo, los estudios de la manifestación del impacto ambiental o el de riesgo, según sea el caso, ante la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; 2) en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando los estudios, y documentos presentados hubieran cumplido con los requisitos establecidos en la legislación ambiental, se comunica al interesado la admisión de los mismos, procediéndose a la integración de un expediente para la evaluación respectiva de dichos estudios, siendo que en caso contrario en el plazo antes señalado, se devolverán los documentos correspondientes al promovente; 3) a fin de evaluar los estudios en cuestión, podrán solicitarse la elaboración de dictámenes de impacto

ambiental, o peritajes; 4) efectuada la evaluación de los estudios en comento, se publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, un extracto de la descripción del proyecto de la obra que se pretende realizar, y la ubicación precisa del lugar del proyecto a evaluar, junto con las coordenadas geográficas, y a su vez, se indicará que los estudios respectivos quedarán a disposición de la ciudadanía para su consulta, por un plazo de diez días hábiles, siendo que en los casos en los que se hubiese mantenido información proporcionada en reserva a solicitud del interesado, se desprende que será puesta a disposición para la consulta referida, la copia que hubiere sido suministrada para tales fines, denominada: "para consulta pública", a la cual se le hubiese eliminado la información considerada como reservada, y 5) evaluados los estudios, e integrado el expediente, será emitida la resolución en materia de impacto ambiental, en un plazo de cuarenta días hábiles, toda vez que se trata de un Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, que determinará la autorización de los estudios aludidos, de los cuales el de riesgos, es presentado en adición al de la manifestación de impacto ambiental, resultando que dicho término correrá a partir de la notificación del acuerdo reseñado en el inciso 2); resolución de mérito que por señalamiento expreso de la norma, da conclusión al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental incoado, ya sea autorizando, negando o condicionando la realización de la obra o actividad sometida a dicha Evaluación, resultando que la autorización ya sea total o condicionada, tendrá una vigencia de un año a partir del día siguiente al que se notifique al interesado.

Así también, pudiere acontecer que las obras que fueran autorizadas no se llevaran a cabo durante la vigencia respectiva, no se terminaran pero se lograra un avance del más del treinta por ciento acorde a la documentación presentada, o bien, que se iniciare pero el avance respectivo al llegar a la finalización de la vigencia, fuere menor del treinta por ciento; resultando que en estos supuestos podrá solicitarse la prórroga respectiva por el mismo plazo, previa visita que efectúen las personas autorizadas para tales efectos; solicitud que se presenta ante la misma autoridad que la solicitud inicial, esto es, ante la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y será esta misma la encargada de otorgar o negar la ampliación peticionada.

En este tenor, se desprende que en el presente asunto los documentos a los que aludió el particular al efectuar la solicitud de acceso y que dieran origen al presente medio de impugnación, recaen, en las actas de visita y todos aquéllos documentos que en ejercicio de sus funciones hubieren sido emitidos por los servidores públicos autorizados por la Dirección antes aludida para realizar acciones de verificación y vigilancia respecto a las condiciones de la obra, con la intención de verificar si se alcanzó el porcentaje requerido para otorgar la prórroga peticionada (más del treinta por ciento de la obra), o bien, a pesar de no existir dicho porcentaje, acreditar que se mantienen las condiciones originales, respecto de las cuales se otorgó la autorización, los cuales indubitadamente sirven de base para efectos que la autoridad competente emita el acuerdo a través del cual autorice o niegue la prórroga peticionada.

Ahora para establecer la publicidad de la información, es relevante exponer lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, establece:

"ARTÍCULO 1o. EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TODAS LAS PERSONAS GOZARÁN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN ESTA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, ASÍ COMO DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, CUYO EJERCICIO NO PODRÁ RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE, SALVO EN LOS CASOS Y BAJO LAS CONDICIONES QUE ESTA CONSTITUCIÓN ESTABLECE.

LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS SE INTERPRETARÁN DE CONFORMIDAD CON ESTA CONSTITUCIÓN Y CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LA MATERIA FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD,

INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD. EN CONSECUENCIA, EL ESTADO DEBERÁ PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.

...
ARTÍCULO 60. LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...
PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECEER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

III. TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERÉS ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACIÓN, TENDRÁ ACCESO GRATUITO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A LA RECTIFICACIÓN DE ÉSTOS.

IV. SE ESTABLECERÁN MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN EXPEDITOS. ESTOS PROCEDIMIENTOS SE SUSTANCIARÁN ANTE ÓRGANOS U ORGANISMOS ESPECIALIZADOS E IMPARCIALES, Y CON AUTONOMÍA OPERATIVA, DE GESTIÓN Y DE DECISIÓN.

...
ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

Por su parte, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable en el presente asunto, dispone:

"ARTÍCULO 17.- SE CLASIFICARÁ COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE OBRE EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS:

...
VI.- LA QUE COMPRENDA HECHOS Y ACTOS DE CARÁCTER ECONÓMICO, JURÍDICO O ADMINISTRATIVO RELATIVOS A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, QUE PUDIERA SER UTILIZADO DE MANERA DESLEAL POR SU COMPETIDOR;

...
VIII.- CUALQUIER OTRA QUE POR MANDATO EXPRESO DE UNA LEY SEA CONSIDERADA CONFIDENCIAL O SECRETA.

...
ARTÍCULO 18.- EN EL CASO DE QUE EXISTA UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE INCLUYA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LOS SUJETOS OBLIGADOS LA PROPORCIONARÁN SIEMPRE Y CUANDO MEDIE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO Y POR ESCRITO DEL PARTICULAR, TITULAR DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN RESPETAR EL CARÁCTER CONFIDENCIAL DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE LOS PARTICULARES LE ENTREGUEN CON TAL CARÁCTER CONCERNIENTE A LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

...
II.- LA QUE COMPRENDA HECHOS Y ACTOS DE CARÁCTER ECONÓMICO, CONTABLE, JURÍDICO O ADMINISTRATIVO RELATIVOS A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, QUE PUDIERA SER ÚTIL PARA SU COMPETIDOR, Y

...

Acorde a lo expuesto con antelación, puede advertirse primariamente la diferencia entre los derechos humanos y los mecanismos existentes para su protección, y que éstos son extensivos no sólo a los individuos o personas físicas, sino también a las morales, pues al haber establecido el vocablo "persona" sin hacer distinción sobre su naturaleza, resulta obvio que abarca ambas figuras jurídicas.

Luego, lo dispuesto en los artículos 60., fracciones I y II, y 16 segundo párrafo, constitucionales, puede extenderse o edscribirse a cierta información de las personas morales que, aun cuando no pudiera denominarse como datos personales, ni pueda afirmarse que son titulares del derecho a la intimidad personal y/o a la vida privada en sentido estricto -como sí lo son las personas físicas-, de cualquier modo, es innegable que las personas jurídicas sí cuentan con un espacio que debe ser protegido constitucionalmente frente a terceros.

De igual manera, se dilucida que al normarse el acceso a la información por parte de los particulares, abiertamente reconoce como realidad que la información o los documentos que obran en poder de los Sujetos Obligados, no son exclusivamente información pública, y que no todo lo que obra en poder de éstos es generado por el Estado, sino que lo tiene a disposición por haberle sido entregado, ya sea voluntaria o coercitivamente, por los particulares. Lo primeramente referido se explica en función de las distintas categorías de clasificaciones de información que la propia ley prevé (pública versus confidencial); y de la tutela que hace de los datos personales que ella contenga, que inscribe, en principio, dentro de lo confidencial. Lo segundo, en función de las normas específicas en las que se señala el distinto tratamiento que esa información tiene.

Esto es, la propia ley admite que no toda la información que obra en su poder es información pública, que debe o pueda estar abiertamente disponible ante cualquier petición. Esto se advierte cuando, por un lado, se distingue la información pública de la que no lo es; y entre la información pública, a su vez se distingue entre información de acceso público e información que, no obstante su carácter público, justifica su calidad de reservada en razón de su contenido. Así, existe información que si bien obra en poder del Estado, no es pública en razón de sus propios contenidos y/o en razón de su origen, misma que la ley refiere como información confidencial.

En ese sentido, se concluye que, conforme al artículo 60. Constitucional, el principio rector en el orden jurídico mexicano en materia de transparencia e información pública es el de máxima publicidad y disponibilidad y, por ende, toda la información que tengan las autoridades es pública, con independencia de la fuente de la que provenga o la forma en que la haya obtenido; sin embargo, de acuerdo también con el propio numeral 60., relacionado con el 16, párrafo segundo, tratándose de aquella información que las personas morales o jurídicas entreguen a la autoridad, podrá negarse su acceso público, cuando tal documentación sea de índole privado, por contener datos que, de alguna manera, podrían equipararse a los personales y/o privados, o bien, se actualice alguno de los supuestos que prevén las leyes para la reserva temporal.

Establecido lo anterior, y aplicado a la especie en primera instancia debe determinarse, que los reportes de las visitas de verificación o inspección relacionadas con las negativas o autorizaciones en materia de impacto ambiental, que se hubieran realizado del primero de enero de dos mil doce al seis de agosto de dos mil catorce, versan en información generada por el Sujeto Obligado, ya que su elaboración deriva del Procedimiento de Evaluación de la solicitud de prórroga de la Evaluación de Impacto Ambiental.

Al respecto, conviene precisar como primer punto, que la doctrina ha establecido a través de diversos Tratadistas, numerosas acotaciones sobre los actos administrativos que fungen como medios restrictivos de los derechos de los particulares; según Gabino Fraga, en su obra denominada "Derecho Administrativo", 41ª edición, que se invoca en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a **"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS"**, entre estos actos, es posible ubicar a las autorizaciones.

En este tenor, el autor de referencia, precisa que dichos mecanismos son instaurados por el Estado a través de su función de policía, como medios de restricción a los derechos de propiedad y libertad, pues sólo con la satisfacción de determinados requisitos para su obtención, podrán removerse los obstáculos para el ejercicio de las prerrogativas.

Lo anterior, obedece a la obligación impuesta al Estado de preservar la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas, sin las cuales no es posible la vida en común, pues no es factible el orden público si determinadas actividades no son controladas por la Administración Pública; en este sentido, puede concluirse que las prórrogas de las autorizaciones de impacto ambiental, que son obtenidas mediante las resoluciones emitidas en los procedimientos de las solicitudes correspondientes, revisten **naturaleza pública**, toda vez que al ser el otorgamiento de las mismas, una cuestión de orden público, que encaja entre las actividades controladas por la Administración Pública, y solo obteniéndolas es posible remover las restricciones al derecho de propiedad y libertad, cuando más lo es vigilar que los particulares que deseen obtener dichas autorizaciones cumplan con los requisitos establecidos en las normas; máxime, que el numeral 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece como objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se genere y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de las autoridades.

Consecuentemente, en cuanto a los reportes de las visitas de verificación o inspección relacionadas con las negativas o autorizaciones en materia de impacto ambiental, que se hubieran realizado del primero de enero de dos mil doce al seis de agosto de dos mil catorce, versan en información ambiental de naturaleza pública, ya que al otorgar el acceso a la información solicitada, permite establecer si se cumplió con lo previsto por la normatividad, y por ende, que la autoridad en materia ambiental cumple cabalmente con lo previsto en la Ley, al permitir la realización de obras y actividades, únicamente de aquéllas que cumplan con lo previsto en la legislación de la materia.

SÉPTIMO.- Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con base en lo dispuesto en el acuerdo de reserva marcado con el número 031/SEDUMA/2014, clasificó en la resolución impugnada, por el término de tres años, la información solicitada, con fundamento en el artículo 13 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señalando que la información requerida recae en la hipótesis prevista en la fracción y numeral previamente citados, ya que lo peticionado constituye información que forma parte de un procedimiento administrativo de impacto ambiental, el cual no ha concluido, siendo que la difusión respectiva obstaculizaría la correcta y adecuada conclusión del proceso.

Para mayor claridad del presente asunto, conviene definir los conceptos de "reserva". Según el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra reserva significa encubrir, ocultar algo, retener o no comunicar algo o el ejercicio o conocimiento de ello.

De lo antes dicho, se colige que dicho vocablo radica en el secreto, guarda y no comunicación de información, situación que nuestra Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable en el presente asunto, reconoce en su texto, en el artículo 13, siendo que la fracción III de dicho numeral, que versa en el fundamento planteado por la autoridad, considera como información reservada "la generada por la realización de un trámite administrativo, que por el estado que guarda, se requiere mantener en reserva hasta la finalización del mismo", cabe aclarar, que el bien jurídico tutelado por dicha fracción versa en la protección del buen curso del trámite administrativo hasta su conclusión, evitando que elementos externos interfieran con el mismo.

Para mejor comprensión y resolución del presente asunto, es necesario realizar un breve análisis sobre la connotación de trámite administrativo.

Al respecto, en reiteradas ocasiones, por ejemplo en las resoluciones emitidas en los expedientes de inconformidad marcados con los números 17/2010, 46/2010, 113/2011, 148/2011, y 139/2012, a criterio de la Secretaría Ejecutiva, mismo que es compartido y validado por este Órgano Colegiado, se ha considerado al trámite administrativo, como "toda gestión por parte de una persona tendiente a obtener una decisión de la administración que individualice una norma o declare, reconozca o proteja un derecho o interés como lo es en el caso de la expedición o revocación de una licencia, concesión y autorización a una solicitud de verificación vehicular entre otras."

Por otra parte, mediante decreto 326, es emitida la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán, que establece en su Título Segundo, Capítulo único, al Sistema Estatal de Mejora Regulatoria, que como uno de sus objetos se encuentra simplificar trámites que se realicen ante las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, así como asegurar la calidad y eficiencia de la regulación y transparencia en la elaboración de Trámites y Servicios administrativos, y que para el cumplimiento de ello, constituyó como instrumento el Padrón de Trámites y Servicios Estatales, en el cual de manera obligatoria se inscribirán todos los trámites que apliquen las Dependencias y Entidades.

Asimismo, el artículo 2 fracciones XV y XVI, de la normatividad señalada en el párrafo que precede, establecen respectivamente, que el servicio es la actividad que algún ordenamiento jurídico faculta a la autoridad a prestar, para otorgar un beneficio a las personas físicas o morales, y por lo cual éstos deben cumplir con cierto trámite (por ejemplo, el otorgamiento de becas de crédito); y a su vez que el trámite es la gestión que realizan las personas físicas o morales ante las Dependencias o Entidades de la Administración Pública del Estado o ante organismos adherentes, para recibir un beneficio o servicio, o para cumplir una obligación (el trámite es necesario para realizar determinada actividad, ejemplo, autorizaciones en materia de impacto ambiental); por lo tanto, se concluye que dentro de la categoría genérica de trámites, entran en realidad dos tipos: trámites y servicios; consecuentemente, se razona que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para poder invocar la fracción III del artículo 13 de la Ley de la Materia, debió acreditar lo siguiente:

1. La existencia de un trámite o servicio inscrito en el Padrón de Trámites y Servicios Estatales, o publicado en el portal de la dependencia del sujeto obligado, siempre y cuando en el último caso este vaya dirigido a los particulares y no constituyan procedimientos internos de las dependencias y entidades.
2. Que el trámite no haya concluido, señalando la etapa en la que se encuentra y desde luego precisando el tiempo para la conclusión del mismo.
3. Que la divulgación de la información solicitada produzca un daño presente, probable y específico al interés protegido en la fracción III de la Ley de la materia, mismo que consiste en la no interferencia de la finalización del trámite administrativo.

De conformidad a lo reseñado en el segmento que antecede, en lo atinente al punto 1, se observa que en efecto la información solicitada es de aquella que pertenece y se obtiene a través de un trámite administrativo, a saber: "Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental en sus diversas modalidades"; esto es así, ya que en efecto dicho trámite se encuentra previsto en la legislación en materia ambiental, e inscrito en el Padrón de Trámites y Servicios Estatales, tal y como se corroboró en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, al consultar la página de internet del

Gobierno del Estado de Yucatán, en específico el link: <http://www.yucatan.gob.mx/>, y al seleccionar la opción indicada en la primera pestaña denominada "Trámites y Servicios", y acceder en particular al apartado por "categoría" y consecuentemente a los trámites y servicios de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; circunstancia que para fines gráficos se inserta a continuación:

tramites@yucatan.gob.mx

Información básica Requisitos Información adicional Opciones para realizarlo

Información básica

Dependencia o Entidad
Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

Dirección responsable
Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de los Recursos Naturales

Descripción
Evaluación del documento que mediante estudios da a conocer las consecuencias ocasionadas por el impacto ambiental que generaría o genera una obra o actividad de competencia estatal, así como la forma de evitarlo o atenuarlo.

Información de contacto
carlos.medina@yucatan.gob.mx

Observaciones generales
El tiempo de respuesta será contados a partir de quedar debidamente integrado el expediente, es decir una vez cumplido con todos los requisitos o con los requerimientos surgidos durante el procedimiento de evaluación del estudio. La Secretaría podrá resolver: I. Autorizando en los términos solicitados II. Autorizando de manera condicionada a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación III. O negarse la autorización. Cuando se solicite prórroga de la autorización, la cual deberá estar vigente al momento de realizarla, deberá efectuar los pagos de derechos de visita de inspección y de ratificación de autorizaciones otorgadas. En el caso de banco de material pétreo, el pago por el concepto registro y evaluación de las actividades de extracción de material pétreo se realizará previo a la presentación del estudio correspondiente; la cantidad a sufragar será de acuerdo a la estimación del volumen de extracción aprovechable durante toda la vida útil del proyecto, estimación calendarizada que se incluirá en el estudio Pagos: • Oficina Recaudadoras y Módulos USE de la AAPY

Sin embargo, toda vez que la información inherente a los reportes de las visitas de verificación o inspección relacionadas con las negativas o autorizaciones en materia de impacto ambiental, que se hubieran realizado del primero de enero de dos mil doce al seis de agosto de dos mil catorce, denota que los estudios que hubieren sido sometidos a la Evaluación de Impacto Ambiental (por ejemplo, los inherentes a la manifestación de impacto ambiental y al estudio de riesgos), han sido autorizados a través de la resolución que fue dictada en el procedimiento respectivo, la cual, tal y como señala expresamente la norma, da conclusión al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental Iniciado, y por ende, se razona que al haber finalizado la gestión correspondiente, la difusión de la información, no interfiere en la tramitación de dicho procedimiento, ni menos aún obstaculiza la finalización del mismo, ya que ha quedado demostrado que éste ha concluido.

Consecuentemente, se considera que al haber finalizado el trámite administrativo de la Evaluación del Impacto Ambiental, que versan en las autorizaciones de los estudios que hubiesen sido determinadas en la resolución emitida al respecto, así como el de riesgo, respectivamente, no se actualiza la causal de reserva prevista en la fracción III del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

OCTAVO.- No pasan desapercibidas para éste Órgano Colegiado, las manifestaciones realizadas por el ciudadano a través del escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto en misma fecha; sin embargo, se hace de su conocimiento que resultaría ocioso y a nada práctico conducirla entrar a su estudio pues en nada variaría el sentido de la presente determinación; máxime, que el sentido de la misma fue emitido a favor del recurrente.

NOVENO.- Con todo, esta Autoridad procede a **Revocar** la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, para efectos que:

- * En lo que respecta a los reportes de las visitas de verificación o inspección relacionadas con las negativas o autorizaciones en materia de impacto ambiental, que se hubieran realizado del primero de enero de dos mil doce al seis de agosto de dos mil catorce, proceda a su desclasificación respecto a la fracción III del artículo 13 de la Ley de la Materia; y una vez hecho lo anterior, analice si la información contiene datos que deban clasificarse como confidenciales por ser de naturaleza personal; siendo que en este caso procederá a elaborar la versión pública correspondiente acorde a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Materia; no se omite manifestar, que también deberá patentizar la protección de datos personales.

- * Emita resolución mediante la cual ponga a disposición del particular la información antes citada, en su totalidad o versión pública según sea el caso.

- * Notifique al particular su determinación, y

- * Remita a este Consejo General las constancias que acrediten el cabal cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del presente recurso de inconformidad, se ordena a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, **desclasificar** la información peticionada, de conformidad a lo expuesto en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente asunto, se **Revoca** la resolución de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

TERCERO.- De conformidad a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia que resulta aplicable, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a las partes**, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable en el presente asunto.

QUINTO.- Cúmplase".

Proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 734/2014, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y aprobado durante la sesión.

Mérida, Yucatán, a veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el ciudadano, mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 12781.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha siete de agosto de dos mil catorce, el ciudadano realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

"...COPIA SIMPLE DE TODOS LOS REPORTES DE VISITAS DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN RELACIONADAS CON LAS NEGATIVAS O AUTORIZACIONES EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, (ESTE DOCUMENTO AL PARECER SE IDENTIFICA CON LA CLAVE FO-DGA-04). (EN SU CASO LA VERSIÓN PÚBLICA DE LAS MISMAS). DESEO PUNTUALIZAR QUE REQUIERO COPIAS DE TODOS ESOS REPORTES QUE SE HUBIERAN EMITIDO; POR LO QUE NO ES VIABLE LEGALMENTE HABLANDO, QUE LA AUTORIDAD QUE DICHOS REPORTES (SEDUMA) NI LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO MANIFIESTEN QUE TODA ESE GRUESO DE INFORMACIÓN FORMA PARTE DE "UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE SE SIGUE ANTE AUTORIDAD COMPETENTE Y EL DARLO A CONOCER PUEDE PONER EN RIESGO EL SEGUIMIENTO DEL MISMO, OBSTACULIZANDO LA CORRECTA Y ADECUADA CONCLUSIÓN DEL PROCESO..."

SEGUNDO.- El día veinticuatro de octubre de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

CONSIDERANDO

SEGUNDO.- QUE EN FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2014, SE RESERVÓ A TRAVÉS DE ACUERDO DE RESERVA... LA INFORMACIÓN..., POR CONTAR CON LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN PARA SER CONSIDERADA COMO RESERVADA, DURANTE UN PERÍODO DE TRES (03) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE NOS OCUPA...

TERCERO.- QUE EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL SOLICITANTE, ES DE CARÁCTER RESERVADA, NO HA LUGAR ENTREGÁRSELA POR CONTAR CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA SER CONSIDERADA COMO TAL.

RESUELVE

PRIMERO: PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

...

TERCERO.- En fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, el particular mediante escrito, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"ACTO QUE SE RECURRE: RESOLUCIÓN DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2014 RECAÍDA A LA SOLICITUD DE ACCESO NÚMERO 12781."

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día veinte de noviembre de dos mil catorce, se acordó tener por presentado al recurrente con el recurso de inconformidad relacionado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día veintisiete de noviembre de dos mil catorce, mediante cédula, se notificó a la autoridad obligada el acuerdo descrito en el antecedente que precede; de igual manera, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; asimismo, en lo que atañe al particular la notificación respectiva se realizó personalmente el día cuatro de diciembre del propio año.

SEXTO.- El día cuatro de diciembre de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad Acceso del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/338/14 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA RELATIVA A SUS SOLICITUD MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 12781 POR SER DE CARÁCTER RESERVADA...

SEGUNDO.-...MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD ENTRE OTRAS ARGUMENTACIONES MANIFIESTA LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE POR CONSIDERARSE RESERVADA, ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA EN CUANTO A LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, TODA VEZ QUE EN FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2014 MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON NUMERO RSDGPUNAIP:025/14 SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio señalado en el antecedente que precede, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se ordenó dar vista al particular del Informe Justificado y constancias, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha nueve de enero de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,771, se notificó a la autoridad obligada, el proveído citado en el antecedente SÉPTIMO; en lo que atañe al particular la notificación se realizó personalmente el quince del referido mes y año.

NOVENO.- A través del proveído de fecha veintitrés de enero del año dos mil quince, en virtud que el término de tres días hábiles otorgado al ciudadano mediante el diverso de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, feneció sin que aquél realizara manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere del Informe Justificado y de las constancias respectivas, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para que

formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado acuerdo.

DÉCIMO.- El día cuatro de marzo de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 806 se notificó a las partes, el proveído descrito en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, en virtud que las partes no presentaron documento alguno por medio del cual rindieran alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; finalmente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

DUODÉCIMO.- El día veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 540 se notificó tanto a la autoridad como al particular el acuerdo reseñado en el antecedente previo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso realizada en fecha siete de agosto de dos mil catorce ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, se desprende que la intención del particular es obtener los reportes de las visitas de verificación o inspección relacionadas con las negativas o autorizaciones en materia de impacto ambiental, que se hubieran realizado al seis de agosto de dos mil catorce.

Al respecto, la Unidad de Acceso obligada en fecha veinticuatro de octubre dos mil catorce, emitió la resolución marcada con el número RSRDGUINAIPE: 026/14, mediante la cual reservó la documentación solicitada, con fundamento en el artículo 13 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en virtud que la información requerida forma parte de un procedimiento administrativo, que se sigue ante la Autoridad competente y el darlo a conocer puede poner en riesgo el seguimiento del mismo, obstaculizando la correcta y adecuada conclusión del proceso.

Incidente con dicha respuesta, el hoy recurrente interpuso el presente medio de impugnación, mediante el cual manifestó su inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que

negó el acceso a la información solicitada, resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45, segundo párrafo, fracción I de la Ley de la Materia, que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

II.

LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJIA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/338/14 de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce y constancias adjuntas, rindió Informe Justificado en el cual aceptó la existencia del acto reclamado, reiterando su postura sobre la clasificación de la información solicitada.

Planteadas así la controversia, en los siguientes considerandos se establecerá la naturaleza de la información solicitada y la procedencia de la clasificación de la misma.

SEXTO.- Para determinar entonces si ha lugar a modificar o revocar la resolución recurrida, es necesario establecer cuáles son los fundamentos normativos que rigen la resolución combatida, que en definitiva, se traduce en definir cuáles son los preceptos legales que contiene el acto de clasificación; estudio, que a la vez dará respuesta a los agravios hechos valer por el hoy recurrente; siendo, que de igual manera este Órgano Colegiado deberá de manera oficiosa determinar si se actualiza en el presente asunto una causa de interés público, o bien, un interés legítimo protegido, que impida el acceso absoluto a la información solicitada.

En primer lugar, se debe precisar la naturaleza de la información, esto es, a qué se refieren, en qué consisten y qué objeto tienen los documentos que fueron peticionados.

La Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 4.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

XXX.- ESTUDIO DE RIESGO: DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER A PARTIR DEL ANÁLISIS DE LAS ACCIONES PROYECTADAS PARA EL DESARROLLO DE UNA OBRA O ACTIVIDAD, LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN PARA EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO O EL AMBIENTE, ASÍ COMO LAS MEDIDAS TÉCNICAS PREVENTIVAS, CORRECTIVAS O DE SEGURIDAD TENDENTES A MITIGAR, MINIMIZAR O CONTROLAR LOS EFECTOS ADVERSOS AL EQUILIBRIO ECOLÓGICO EN CASO DE UN POSIBLE ACCIDENTE, DURANTE LA EJECUCIÓN U OPERACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE;

...

XXXVIII.- INFORMACIÓN AMBIENTAL: CUALQUIER INFORMACIÓN QUE SE TRANSMITA EN FORMA ESCRITA, VISUAL, AUDIOVISUAL, MAGNÉTICA U ÓPTICA, DE QUE DISPONGAN LAS AUTORIDADES AMBIENTALES EN MATERIA DE AGUA, SUELO, FLORA, FAUNA Y RECURSOS NATURALES DE JURISDICCIÓN MUNICIPAL, ESTATAL O FEDERAL, ASÍ COMO LAS ACTIVIDADES O MEDIDAS QUE LES AFECTEN O PUEDAN AFECTARLOS;

XXXIX.- IMPACTO AMBIENTAL: MODIFICACIÓN AL AMBIENTE OCASIONADA POR LA ACCIÓN DEL HOMBRE O DE LA NATURALEZA;

XL.- INFORME PREVENTIVO: DOCUMENTO QUE PRESENTA EL PROMOVENTE DE UNA OBRA O ACTIVIDAD, CON LA DESCRIPCIÓN DE ÉSTA, ASÍ COMO LAS SUSTANCIAS O PRODUCTOS A UTILIZAR O A OBTENERSE COMO RESULTADO DE DICHA OBRA O ACTIVIDAD;

...

XLIII.- MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER, CON BASE EN ESTUDIOS, EL IMPACTO SIGNIFICATIVO Y POTENCIAL QUE GENERARÍA UNA OBRA O ACTIVIDAD, LA FORMA DE EVITARLO O ATENUARLO EN CASO DE QUE SEA NEGATIVO Y EL MONITOREO DE LA ACTIVIDAD;

...

LXIV.- SECRETARÍA: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE;

...

ARTÍCULO 6.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PODER EJECUTIVO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA:

...

XXVII.- ORDENAR Y REALIZAR LAS VISITAS DE INSPECCIÓN AMBIENTAL QUE CONSIDERE PERTINENTES A TODAS AQUELLAS OBRAS O ACTIVIDADES DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO SUPERVISAR EN FORMA DIRECTA EL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES, A EFECTO DE COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO VERAZ DE LAS DISPOSICIONES DE LA MATERIA Y DE SER NECESARIO IMPONER LAS SANCIONES;

XXVIII.- EMITIR LAS RESOLUCIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS;

...

ARTÍCULO 31.- EL IMPACTO AMBIENTAL QUE PUDIESEN OCASIONAR LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE NO SEAN DE COMPETENCIA FEDERAL, SERÁ EVALUADO POR LA SECRETARÍA Y SUJETO A LA AUTORIZACIÓN DE ÉSTA, CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS RESPECTIVOS, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO CUANDO POR SU UBICACIÓN, DIMENSIONES O CARACTERÍSTICAS PRODUZCAN IMPACTOS AMBIENTALES SIGNIFICATIVOS.

LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, QUE PRETENDAN REALIZAR OBRAS O ACTIVIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE PUEDAN CAUSAR DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO O REBASAR LOS LÍMITES Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, PREVIO A SU INICIO, DEBERÁN OBTENER LA AUTORIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA, EN

LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, ASÍ COMO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE SE LES IMPONGAN.

EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL SE INICIA CON LA PRESENTACIÓN DEL INFORME PREVENTIVO Y/O MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y/O ESTUDIO DE RIESGO, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS QUE SE SOLICITEN, DEPENDIENDO DE LA OBRA O ACTIVIDAD QUE SE PRETENDE REALIZAR, Y CONCLUYE CON LA RESOLUCIÓN QUE LA SECRETARÍA EMITA.

ESTA INFORMACIÓN PERMITIRÁ VERIFICAR MEDIANTE SU ANÁLISIS SI PROCEDE O NO LA PRESENTACIÓN DE UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN CUALESQUIERA DE SUS MODALIDADES; (SIC)

...

ARTÍCULO 33.- PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY, LOS INTERESADOS DEBERÁN PRESENTAR A LA SECRETARÍA UN INFORME PREVENTIVO, EXCEPTUANDO LOS CASOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, QUE POR LA MAGNITUD O NATURALEZA DE LA OBRA O ACTIVIDAD SE REQUIERA DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, EN LA MODALIDAD QUE DETERMINE LA SECRETARÍA O DE UN ESTUDIO DE RIESGO. EN TODOS LOS CASOS SE DEBERÁ INCLUIR LA DESCRIPCIÓN DE LOS POSIBLES EFECTOS DE DICHAS OBRAS O ACTIVIDADES EN EL ECOSISTEMA DE QUE SE TRATE, LOS RECURSOS QUE SERÍAN SUJETOS DE APROVECHAMIENTO.

...

ARTÍCULO 35.- UNA VEZ RECIBIDA LA DOCUMENTACIÓN Y EL ESTUDIO SOLICITADO, LA SECRETARÍA, EN UN PLAZO NO MAYOR A 10 DÍAS HÁBILES, COMUNICARÁ AL INTERESADO SI ADMITE O DESECHA, EN SU CASO, EL INFORME PREVENTIVO, LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, EL ESTUDIO DE RIESGO Y LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS.

ARTÍCULO 36.- PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ENTENDERÁN POR ADMITIDOS LOS ESTUDIOS, INFORMES Y OTROS, DOCUMENTOS ANTES SEÑALADOS, CUANDO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, INTEGRÁNDOSE UN EXPEDIENTE PARA SU EVALUACIÓN.

EN EL CASO CONTRARIO, SE DEVOLVERÁN LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS AL PROMOVENTE, QUEDANDO A SALVO SUS DERECHOS PARA LOS FINES LEGALES QUE CORRESPONDAN.

UNA VEZ ADMITIDA Y EVALUADA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, LA SECRETARÍA MANDARÁ PUBLICAR EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, A COSTA DEL PROMOVENTE, UNA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LA OBRA O DE LA ACTIVIDAD, CON EL FIN DE QUE EN UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN, PUEDA SER CONSULTADA POR CUALQUIER PERSONA, PARA EN SU CASO, PROPONER EL ESTABLECIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN ADICIONALES, ASÍ COMO LAS OBSERVACIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES.

LOS PROMOVENTES PODRÁN SOLICITAR QUE SE MANTENGA EN RESERVA LA INFORMACIÓN QUE SE HAYA INTEGRADO AL EXPEDIENTE, QUE DE HACERSE PÚBLICA PUDIERA AFECTAR DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL O LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE APORTE EL INTERESADO.

ARTÍCULO 37.- LA SECRETARÍA O LOS MUNICIPIOS PODRÁN SOLICITAR A LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS, CENTROS DE INVESTIGACIÓN, ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO, SOCIAL O PRIVADO, LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS, DICTÁMENES O PERITAJES NECESARIOS PARA EVALUAR LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y LOS ESTUDIOS DE RIESGO.

ARTÍCULO 39.- EVALUADO EL ESTUDIO Y DOCUMENTOS EXHIBIDOS, SATISFECHOS LOS REQUERIMIENTOS Y POR ENDE INTEGRADO EL EXPEDIENTE, LA SECRETARÍA EMITIRÁ EL ACUERDO CORRESPONDIENTE QUE DEBERÁ SER NOTIFICADO A LAS PARTES INTERESADAS Y A PARTIR DE ÉSTA, SE TENDRÁ UN PLAZO NO MAYOR DE 20 DÍAS HÁBILES PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN EN EL CASO DEL INFORME PREVENTIVO, DE 40 DÍAS HÁBILES PARA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE 20 DÍAS HÁBILES PARA EL ESTUDIO DE RIESGO. CUANDO POR LA COMPLEJIDAD Y LAS DIMENSIONES DE UNA OBRA O ACTIVIDAD, LA SECRETARÍA REQUIERA DE UN TIEMPO MAYOR PARA LA EVALUACIÓN, EXCEPCIONALMENTE PODRÁN AMPLIAR LOS PLAZOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR HASTA EN 30 DÍAS HÁBILES ADICIONALES, SIEMPRE QUE SE JUSTIFIQUE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA CONFORME AL REGLAMENTO.

SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE UNA OBRA O ACTIVIDAD, SURGIERA UNA DENUNCIA CIUDADANA EN CONTRA DEL PROYECTO DEL CUAL YA SE SOLICITÓ LA APROBACIÓN, LA SECRETARÍA SUSPENDERÁ EL PLAZO DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN EN TANTO SE RESUELVE LA DENUNCIA, HACIENDO DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES INVOLUCRADAS DE TAL CIRCUNSTANCIA. LA DENUNCIA SE SUBSTANCIARÁ DE CONFORMIDAD CON LO QUE AL RESPECTO DISPONE LA LEY DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

LA SECRETARÍA EMITIRÁ, DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE EN LA QUE PODRÁ:

I.- AUTORIZAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE, EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS;

II.- AUTORIZAR DE MANERA CONDICIONADA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE, CON BASE EN LA MODIFICACIÓN DEL PROYECTO O AL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS ADICIONALES DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN O COMPENSACIÓN, A FIN DE QUE SE EVITEN, ATENÚEN O COMPENSEN LOS IMPACTOS AMBIENTALES ADVERSOS QUE PUEDAN PRODUCIRSE EN LA CONSTRUCCIÓN U OPERACIÓN NORMAL DE LA OBRA O ACTIVIDAD, O EN CASO DE ACCIDENTE. CUANDO SE TRATE DE AUTORIZACIONES CONDICIONADAS LA SECRETARÍA SEÑALARÁ LOS REQUERIMIENTOS QUE DEBAN OBSERVARSE EN LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD PREVISTA;

III.- NEGAR LA AUTORIZACIÓN SOLICITADA CUANDO:

A) SE CONTRAVENGA LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO, EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS, NORMAS TÉCNICAS AMBIENTALES Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES;

B) LAS OBRAS O ACTIVIDADES SE CONTRAPONGAN A LO ESTABLECIDO EN LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO QUE SE EMITAN Y SEAN OBLIGATORIOS EN EL ESTADO, EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO, PROGRAMAS ESTATALES

SECTORIALES Y LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO, Y

C) EXISTA FALSEDAD EN LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS PROMOVENTES, RESPECTO DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE.

CUANDO LA SECRETARÍA PROCEDA A NEGAR UNA AUTORIZACIÓN, ÉSTA HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE TODAS LAS AUTORIDADES QUE SEGÚN EL PROYECTO SOLICITADO SEAN COMPETENTES PARA CONOCER DEL ASUNTO, PARA QUE DENTRO DE SU JURISDICCIÓN REALICEN LAS ACCIONES PERTINENTES.

LA SECRETARÍA PODRÁ EXIGIR EL OTORGAMIENTO DE FIANZAS QUE GARANTICEN EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES DICTADAS.

LAS AUTORIZACIONES OTORGADAS TENDRÁN UNA VIGENCIA DE UN AÑO CONTÁNDOSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU NOTIFICACIÓN, PARA EL INICIO Y CONCLUSIÓN DE LA OBRA, Y DEL MISMO PLAZO PARA COMENZAR LA ACTIVIDAD. SI EL INTERESADO NO INICIA LA OBRA O ACTIVIDAD DURANTE LA VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN, SE MANDARÁ ARCHIVAR EL EXPEDIENTE INICIADO Y POR TANTO, PARA PODER EJECUTAR EL PROYECTO DE QUE SE TRATE, DEBE SOLICITAR NUEVAMENTE LA AUTORIZACIÓN, PUDIENDO LA SECRETARÍA REQUERIRLE LA INFORMACIÓN QUE FUERE NECESARIA PARA ACORDAR LO PROCEDENTE.

EN EL CASO DE HABERSE INICIADO LA OBRA PREVIA VERIFICACIÓN DEL PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA, CON UN AVANCE MENOR AL TREINTA POR CIENTO, EL INTERESADO DEBERÁ INICIAR NUEVAMENTE EL PROCEDIMIENTO.

SI LA OBRA NO SE CONCLUYERA EN EL PLAZO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, EL INTERESADO DEBERÁ SOLICITAR UNA PRÓRROGA LA CUAL SE LE PODRÁ OTORGAR, DEPENDIENDO DEL AVANCE QUE TENGA EL PROYECTO.

ARTÍCULO 40.- LA SECRETARÍA VIGILARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES QUE HAYA DICTADO EN LA RESOLUCIÓN, UNA VEZ EVALUADO EL IMPACTO AMBIENTAL.

ARTÍCULO 120.- CUALQUIER PERSONA TIENE DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL, POR TANTO PARA ACCEDER A ELLA DEBERÁ SUJETARSE A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 129.- LA SECRETARÍA Y LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, PODRÁN REALIZAR POR CONDUCTO DEL PERSONAL DEBIDAMENTE AUTORIZADO VISITAS DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- PARA CONSTATAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS NORMATIVIDAD LEGALES APLICABLES;

II.- EN LAS OBRAS O ACTIVIDADES EN QUE HUBIESE EMITIDO ALGÚN ACUERDO O DICTADO RESOLUCIÓN QUE CONTenga MEDIDAS DE MITIGACIÓN, PREVENCIÓN O URGENTE APLICACIÓN, O

III.- EN LAS OBRAS O ACTIVIDADES EN QUE HUBIESE OTORGADO AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL O DICTADO RESOLUCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES IMPUESTAS EN LA MISMA.

ARTÍCULO 130.- LA SECRETARÍA PODRÁ REALIZAR ACTOS DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y/O VIGILANCIA EN LAS OBRAS O ACTIVIDADES EN QUE HUBIESE EMITIDO ALGÚN ACUERDO QUE CONTENGA MEDIDAS DE MITIGACIÓN, PREVENCIÓN O URGENTE APLICACIÓN U OTORGADO AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y DICTADO RESOLUCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES IMPUESTAS EN LA MISMA."

El Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 3. PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE CONSIDERARÁN LAS DEFINICIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS SIGUIENTES:

...
XII. DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL: OPINIÓN TÉCNICA QUE ANTECEDE A LA RESOLUCIÓN Y FORMA PARTE DE LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL;

...
XV. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL: DOCUMENTO TÉCNICO QUE DEBE PRESENTAR EL TITULAR DEL PROYECTO, Y SOBRE EL CUAL SE PRODUCE LA RESOLUCIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL;

...
XXXIV. RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL: DETERMINACIÓN QUE EMITE LA SECRETARÍA, MEDIANTE LA CUAL DESPUÉS DE EVALUAR CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE IMPACTO AMBIENTAL, OTORGA, NIEGA O CONDICIONA LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS;

...
ARTÍCULO 31. EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, COMPETE A LA SECRETARÍA, LA EVALUACIÓN DEL PROYECTO DE FACTIBILIDAD, DEL INFORME PREVENTIVO, DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, DEL ESTUDIO DE RIESGO Y DEL PROGRAMA DE RESTAURACIÓN, EN SU CASO, PARA LA AUTORIZACIÓN DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES A LAS QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA LEY.

...
ARTÍCULO 39. PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY, Y EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO, EL INTERESADO, PREVIAMENTE A LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD, DEBERÁ PRESENTAR A LA SECRETARÍA UNA MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL ACOMPAÑADA DEL ESTUDIO DE RIESGO CORRESPONDIENTE SEGÚN EL CASO.

...
ARTÍCULO 46. EL ESTUDIO DE RIESGO SE PRESENTARÁ A REQUERIMIENTO DE LA SECRETARÍA CUANDO SEA NECESARIO PARA COMPLEMENTAR LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN SUS DIVERSAS MODALIDADES O CUANDO LAS CARACTERÍSTICAS DE LA OBRA O ACTIVIDAD, SU MAGNITUD O CONSIDERABLE IMPACTO EN EL AMBIENTE O LAS CONDICIONES DEL SITIO EN QUE SE PRETENDA DESARROLLAR, REPRESENTEN UN RIESGO Y SEA NECESARIA LA PRESENTACIÓN DE UNA INFORMACIÓN MÁS PRECISA.

ARTÍCULO 47. LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN REALIZAR ACTIVIDADES CONSIDERADAS COMO RIESGOSAS, REQUERIRÁN DE LA AUTORIZACIÓN

DE LA SECRETARÍA, PARA LO CUAL, ANTES DEL INICIO DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES, DEBERÁN HACER LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE ADJUNTANDO EL ESTUDIO DE RIESGO CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 32 DE ESTE ORDENAMIENTO, Y DE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

I. DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE Y EN SU CASO, DEL RESPONSABLE DE LA OBRA O ACTIVIDAD;

II. DATOS GENERALES DEL RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO JUNTO CON LA CARTA RESPONSIVA DE ELABORACIÓN Y PROTESTA DE DECIR VERDAD FIRMADA EN ORIGINAL;

III. LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE AL RESPONSABLE TÉCNICO DE LA ACTIVIDAD;

IV. NOMBRE Y UBICACIÓN CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS O UTM DEL PROYECTO;

V. LA DESCRIPCIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD PROYECTADA, DESDE LA ETAPA DE SELECCIÓN DEL SITIO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD, PREPARACIÓN Y CONSTRUCCIÓN, TÉRMINO DE LA OBRA O ACTIVIDAD Y ABANDONO DEL SITIO, ASÍ COMO SUS PROCESOS OPERACIÓN O ACTIVIDAD, DISEÑO DE LAS INSTALACIONES, ÁREAS DE ALMACENAMIENTO Y LÍNEAS DE CONDUCCIÓN;

VI. DESCRIPCIÓN DE LAS SUSTANCIAS O PRODUCTOS QUE VAYAN A EMPLEARSE EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD PROYECTADA Y LOS QUE EN SU CASO, VAYAN A OBTENERSE O GENERARSE COMO RESULTADO DE DICHA OBRA O ACTIVIDAD, PROPIEDADES DE LAS MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS UTILIZADOS;

VII. LA RELACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS EQUIPOS QUE FORMAN PARTE DEL PROCESO;

VIII. CONGRUENCIA CON LOS USOS DEL SUELO DE ACUERDO A LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO EXPEDIDOS;

IX. MEMORIA DIGITAL FOTOGRÁFICA DE CADA UNO DE LOS PUNTOS GEOGRÁFICOS DE LA POLIGONAL Y LAS COLINDANCIAS DEL LUGAR DONDE SE VAYA A REALIZAR LA OBRA O ACTIVIDAD;

X. CARACTERÍSTICAS DE OPERACIÓN Y ANTECEDENTES DE RIESGO DE LA OBRA O ACTIVIDAD;

XI. IDENTIFICACIÓN, PROBABILIDAD, ANÁLISIS, Y EVALUACIÓN DE RIESGOS POTENCIALES Y DE ACCIDENTES AMBIENTALES EN CADA UNA DE LAS ETAPAS, JERARQUIZACIÓN DE LOS RIESGOS AMBIENTALES, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN DE LAS ÁREAS AFECTADAS EN CASO DE ACCIDENTES, DETERMINACIÓN DE LOS RADIOS POTENCIALES DE AFECTACIÓN SIMULANDO LOS DAÑOS MÁXIMOS PROBABLES Y EL MÁXIMO CATASTRÓFICO; DETERMINAR LAS ZONAS DE RIESGO Y AMORTIGUAMIENTO Y DISTANCIAS A CENTROS DE REUNIÓN MASIVA, CASAS HABITACIÓN Y ACTIVIDADES RIESGOSAS QUE SE REALICEN EN ZONAS ADYACENTES AL PROYECTO;

XII. EL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN DEL PERSONAL RESPONSABLE DEL MANEJO DE LOS EQUIPOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD QUE SE PRETENDA REALIZAR;

XIII. EL PROGRAMA DE ATENCIÓN A CONTINGENCIAS;

XIV. DISEÑO DE LOS SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE ACCIDENTES;

XV. UBICACIÓN Y DISEÑO DE LAS ÁREAS DE PROTECCIÓN;

XVI. INFORMACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LOS PROCESOS Y LAS AUDITORIAS, Y

XVII. LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, EN CASO DE HABERSE REQUERIDO.

ARTÍCULO 48. UNA VEZ INTEGRADO EL EXPEDIENTE, LA SECRETARÍA RESOLVERÁ ACERCA DEL PROYECTO QUE DESCRIBE EL ESTUDIO DE RIESGO EN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS HÁBILES. SI SE PRESENTA COMO COMPLEMENTARIO A UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, EL ESTUDIO DE RIESGO SE RESOLVERÁ EN EL PLAZO DE CUARENTA DÍAS HÁBILES DE HABERSE INTEGRADO EL EXPEDIENTE.

...

ARTÍCULO 61. EN LA RESOLUCIÓN PODRÁ AUTORIZARSE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD, EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS; NEGARSE LA AUTORIZACIÓN U OTORGARSE DE MANERA CONDICIONADA A LA MODIFICACIÓN DEL PROYECTO O AL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS ADICIONALES DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN, ASÍ COMO PARA LA RESTAURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, A FIN DE QUE ATENÚEN LOS IMPACTOS AMBIENTALES ADVERSOS SUSCEPTIBLES DE SER PRODUCIDOS EN LA OPERACIÓN NORMAL Y EN CASO DE SITUACIONES DE RIESGO AMBIENTAL.

CUANDO SE TRATE DE AUTORIZACIONES CONDICIONADAS, LA PROPIA SECRETARÍA SEÑALARÁ LOS REQUERIMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVARSE PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD.

ARTÍCULO 62. SI ANTES DE NOTIFICARSE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA A LA AUTORIZACIÓN SOLICITADA, SE PRESENTAN CAMBIOS EN EL PROYECTO DESCRITO EN EL INFORME PREVENTIVO, LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL O EL ESTUDIO DE RIESGO, EL INTERESADO DEBERÁ COMUNICARLO A LA SECRETARÍA PARA QUE ÉSTA ACUERDE SI ES PROCEDENTE LA FORMULACIÓN DE OTRO DOCUMENTO DE LA NATURALEZA INDICADA O LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, SEÑALANDO LA ADOPCIÓN DE NUEVAS MEDIDAS DE MITIGACIÓN O COMPENSACIÓN QUE PROCEDAN.

ARTÍCULO 63. CUANDO OTORGADA LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, SE PRESENTEN CAUSAS QUE IMPACTEN AL MEDIO AMBIENTE U OCASIONEN RIESGOS NO PREVISTOS EN LOS ESTUDIOS PRESENTADOS, LA SECRETARÍA PODRÁ EVALUAR NUEVAMENTE DICHOS DOCUMENTOS Y REQUERIR AL INTERESADO LA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE CONSIDERE NECESARIA.

RECIBIDA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SE PODRÁ CONFIRMAR LA AUTORIZACIÓN, MODIFICARLA, CONDICIONARLA E INCLUSO SUSPENDERLA O REVOCARLA, CUANDO ESTÉ EN RIESGO EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO O SE PUDIERAN PRODUCIR ALTERACIONES GRAVES AL MEDIO AMBIENTE.

ARTÍCULO 64. LA AUTORIZACIÓN OTORGADA PARA EL INICIO Y CONCLUSIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD EVALUADA TENDRÁ UNA VIGENCIA DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. DE ACUERDO A LO ANTERIOR SE PODRÁN DAR LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I. EN CASO DE NO HACER USO DE LA AUTORIZACIÓN EN EL PLAZO DE UN AÑO, EL EXPEDIENTE SERÁ ARCHIVADO, DEBIENDO TRAMITAR UNA NUEVA AUTORIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO SIGUIENTE.

II. SI DURANTE LA VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN, LA OBRA PRESENTA UN AVANCE MAYOR DEL TREINTA POR CIENTO DE LA OBRA, CONSTATÁNDOSE CON UNA VISITA AL SITIO, SE DEBERÁ SOLICITAR UNA PRÓRROGA PARA SU TERMINACIÓN, LA CUAL SE OTORGARÁ POR UNA SOLA VEZ, SIEMPRE Y CUANDO JUSTIFIQUE LA RAZÓN POR LAS CUALES NO FUE POSIBLE CONCLUIRLA, MANIFESTANDO SI EL PROYECTO HA SIDO MODIFICADO O SI LAS CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO SIGUEN SIENDO LAS MISMAS QUE DIERON SUSTENTO A LA AUTORIZACIÓN.

III. VENCIDO EL PLAZO DE UN AÑO Y HABIÉNDOSE INICIADO LA OBRA O ACTIVIDAD EN EL SITIO OBJETO DE LA AUTORIZACIÓN, CON UN AVANCE MENOR AL TREINTA POR

CIENTO DEBERÁ DE INICIAR DE NUEVO EL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN CON LOS DATOS ACTUALIZADOS DE LA OBRA O ACTIVIDAD.

ARTÍCULO 65. EN EL CASO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO ANTERIOR, LA SECRETARÍA ANALIZARÁ LA SOLICITUD Y DETERMINARÁ DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA SI ES POSIBLE CONFIRMAR LA AUTORIZACIÓN EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE FUE OTORGADA INICIALMENTE, O SI ES NECESARIO EVALUAR NUEVAMENTE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE.

SI SE MANTIENEN LAS CONDICIONES ORIGINALES, RESPECTO DE LAS CUALES SE OTORGÓ LA AUTORIZACIÓN, SE APROBARÁ LA PRÓRROGA DE SU VIGENCIA MEDIANTE EL ACUERDO RESPECTIVO.

EN EL MISMO SENTIDO Y DEMOSTRANDO CON LOS DOCUMENTOS Y CONDICIONANTES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY COMO REFERENCIA, EL PROMOVENTE O QUIEN TENGA INTERÉS JURÍDICO EN EL EXPEDIENTE PODRÁ TRAMITAR LA CONSTANCIA AMBIENTAL RESPECTIVA, SI SE CONFIGURAN LOS SUPUESTOS MENCIONADOS EN LOS RESPECTIVOS ARTÍCULOS DE LA LEY Y ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 68. ADMITIDA Y EVALUADA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, LA SECRETARÍA FORMULARÁ UN EXTRACTO DE LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LA OBRA O ACTIVIDAD DONDE SE MANIFIESTE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL SOLICITANTE, LA OBRA O ACTIVIDAD QUE SE PRETENDE REALIZAR Y LA UBICACIÓN EXACTA DEL LUGAR DEL PROYECTO A EVALUAR, LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS CON LA UGA QUE LE CORRESPONDA EN LOS ORDENAMIENTO (SIC) ECOLÓGICOS EMITIDOS EN EL ESTADO Y EL PLAZO QUE SE CONCEDE PARA LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE, EL CUAL SE PUBLICARÁ A COSTA DEL INTERESADO POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 69. EN LA PUBLICACIÓN MENCIONADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE OTORGARÁ EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, DURANTE LOS CUALES EL ESTUDIO QUEDARÁ A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA SU CONSULTA.

ARTÍCULO 72. CUANDO EN LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, SE PIDA QUE SE MANTENGA EN RESERVA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, QUE PUDIERA AFECTAR DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL O INTERESES LÍCITOS DE NATURALEZA MERCANTIL, EL PROMOVENTE DEBERÁ PROPORCIONAR UNA COPIA ADICIONAL IMPRESA DEL ESTUDIO PRESENTADO QUE NO CUENTE CON LA INFORMACIÓN QUE SE DEBE RESERVAR, DICHA COPIA LA DENOMINARÁ "PARA CONSULTA PÚBLICA".

PARA EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, EL PROMOVENTE DEBERÁ JUSTIFICAR Y ACREDITAR LA PROPIEDAD INDUSTRIAL O LOS INTERESES MENCIONADOS."

El Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

XVI.- SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE;..."

"CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
Y MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 514. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL
CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA,
CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

III. DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS
NATURALES;

ARTÍCULO 517. EL DIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL Y CONSERVACIÓN DE LOS
RECURSOS NATURALES TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

XI. DAR SEGUIMIENTO Y EMITIR LA OPINIÓN TÉCNICA PARA EL DICTAMEN
CORRESPONDIENTE DE CADA OBRA O ACTIVIDAD, CON BASE EN EL ANÁLISIS Y
EVALUACIÓN DE LAS FACTIBILIDADES URBANO-AMBIENTAL, LOS INFORMES
PREVENTIVOS, LAS MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL Y LOS ESTUDIOS DE
RIESGO, EL PROYECTO DE RESTAURACIÓN, EL PLAN DE MANEJO Y EL PROYECTO
EJECUTIVO QUE SE SOMETA A AUTORIZACIÓN; ASÍ COMO LAS MEDIDAS NECESARIAS
PARA REDUCIR EL IMPACTO AMBIENTAL DE LOS RECURSOS NATURALES DEL ESTADO;

XXXVIII. REALIZAR VISITAS DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO
AMBIENTAL Y DE GESTIÓN DE RESIDUOS EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN
JURÍDICA;

...

Asimismo, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que consiste en recibir mayores elementos para mejor proveer, se consultó la página de internet de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en específico el link: <http://www.seduma.yucatan.gob.mx/tramites-servicios/index.php>, advirtiéndose entre los diversos trámites que se realizan ante dicha Secretaría, los denominados "Evaluación en materia de Impacto Ambiental de la Manifestación de Impacto Ambiental en sus diversas modalidades", "Evaluación en materia de Impacto Ambiental del Estudio de Riesgo" y "Evaluación en materia de Impacto Ambiental del Informe Preventivo", los cuales son gestionados ante la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales; información que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

Inicio Yucatán Ciudadano Protección Civil Gobierno Blog Servicios en línea Transparencia

Inicio » Servicios en línea » Padrón de Trámites y Servicios Estatales »

Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental en sus diversas modalidades.

Dependencia o Entidad:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

Área responsable:

Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de los Recursos Naturales

Inicio » Servicios en línea » Padrón de Trámites y Servicios Estatales »
Evaluación del Estudio de Riesgo

Dependencia o Entidad:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

Área responsable:

Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de los Recursos Naturales

Inicio » Servicios en línea » Padrón de Trámites y Servicios Estatales »
Evaluación del Informe Preventivo

Dependencia o Entidad:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

Área responsable:

Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de los Recursos Naturales

De las disposiciones legales previamente citadas y la consulta efectuada, se desprende lo siguiente:

- **El impacto ambiental** consiste en la modificación al ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza, mismo que es evaluado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y se encuentra sujeto a su autorización, siendo el caso que las personas físicas o morales que pretendan efectuar obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables en la materia, previo a su inicio deberán tramitar y obtener la referida autorización del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría en cita.
- **El trámite a seguir para la obtención de la autorización** señalada en el punto que antecede, se denomina: **Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental**, mismo que puede iniciarse con la presentación ante la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, de estudios de impacto ambiental que versan en documentos técnicos que debe presentar el titular del proyecto, y sobre los cuales recaerá la resolución de impacto ambiental que se dicte derivada de dicho procedimiento; estudios de mérito que resultan ser los siguientes: a) informe preventivo, b) manifestación de impacto ambiental y c) estudio de riesgo.
- En cuanto al estudio de impacto ambiental señalado en el inciso a) denominado **informe preventivo**, se desprende que versa en el documento que presenta el promovente de una obra o actividad, con la descripción de ésta, así como las sustancias o productos a utilizar o a obtenerse como resultado de dicha obra o actividad.
- En lo que atañe al estudio precisado en el inciso b) conocido como **Manifestación de Impacto Ambiental**, se observa que a través de él se da a conocer, con base en estudios, el impacto significativo y potencial que generaría una obra o actividad, la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo y el monitoreo de la actividad, y a su vez indica los efectos notables previsibles que la realización del proyecto produciría sobre los distintos aspectos naturales, sociales y económicos: efectos directos e indirectos, simples, acumulativos o sinérgicos; a corto, mediano o largo plazo; positivos o negativos, permanentes o temporales; reversibles o irreversibles; recuperables o irrecuperables; periódicos o de aparición irregular, continuos o discontinuos.
- En lo que respecta al estudio enunciado en el inciso c) nombrado **Estudio de Riesgo**, se vislumbra que el mismo se presenta a requerimiento de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente cuando sea necesario complementar la manifestación de impacto ambiental, o cuando las características de la obra o actividad, tengan una magnitud o considerable impacto en el ambiente, estudio de mérito que recae en el documento mediante el cual se da a conocer a

partir del análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que éstas representan para el equilibrio ecológico o el ambiente, así como las medidas técnicas preventivas, correctivas o de seguridad tendientes a mitigar, minimizar o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico en caso de un posible accidente, durante la ejecución u operación de la obra o actividad de que se trate.

• Cualquier Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, entendiéndose que puede iniciar con la presentación del informe preventivo y/o manifestación de impacto ambiental y/o estudio de riesgo, el cual concluye con la resolución que se emita al respecto, será gestionado de la forma siguiente: 1) se presenta el informe preventivo y/o la manifestación de impacto ambiental y/o el estudio de riesgo, y la documentación respectiva, ante la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, incluyéndose en todos los casos la descripción de los posibles efectos de las obras o actividades en el ecosistema de que se trate, así como de los recursos que serían sujetos de aprovechamiento; 2) recibida la documentación y el(los) estudio(s) que se hubiere solicitado, o bien, precisada la obra o actividad a realizar, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando los estudios, informes y otros documentos (informe preventivo, manifestación de impacto ambiental y el estudio de riesgos, según fuera el caso) hubieren cumplido con los requisitos establecidos en la legislación ambiental, se comunicará al interesado la admisión de los mismos, procediéndose a la integración de un expediente para su respectiva evaluación, siendo que en caso contrario en el plazo antes señalado, se devolverán los documentos correspondientes al promoviente, quedando a salvo sus derechos para los fines legales que correspondan; 3) a fin de evaluar la manifestación de impacto ambiental y los estudios de riesgo, podrán solicitarse la elaboración de estudios, dictámenes de impacto ambiental (opinión técnica que antecede a la resolución y forma parte de la autorización de impacto ambiental), o peritajes a las instituciones académicas, centros de investigación, organismos del sector público, social o privado; 4) efectuada la evaluación, se formulará un extracto de la descripción del proyecto de la obra o actividad donde se indique: nombre, denominación o razón social del solicitante, la obra o actividad que se pretende realizar, y la ubicación precisa del lugar del proyecto a evaluar, junto con las coordenadas geográficas, así como el plazo que se concede para la consulta del expediente, el cual será difundido a costa del interesado por una sola vez en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; de igual forma, en dicha publicación se otorgará un plazo de diez días hábiles, en el cual los estudios que hubieren sido presentados quedarán a disposición del público para su consulta, siendo que de haberse mantenido información proporcionada en reserva a solicitud del interesado, se desprende que será puesta a disposición para la consulta referida, la copia que hubiere sido suministrada para tales fines, denominada: "para consulta pública"; y 5) evaluado el estudio y documentos exhibidos, e integrado el expediente, será emitida la resolución en materia de impacto ambiental, en un plazo de veinte días hábiles en el caso del informe preventivo, de cuarenta días hábiles para la manifestación de impacto ambiental y de veinte días hábiles para el estudio de riesgo, o bien, en este último caso, de haber sido presentado como complementario a una manifestación de impacto ambiental, de cuarenta días hábiles, todos los plazos citados contados a partir de la notificación del acuerdo reseñado en el inciso 2); excepcionalmente cuando la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad, se requiera de mayor tiempo para la evaluación, podrán ampliarse los plazos referidos hasta en treinta días hábiles adicionales, siempre que se justifique la necesidad acorde al Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán.

• La resolución en materia de impacto ambiental, versa en la determinación mediante la cual, posterior al análisis de cualquier procedimiento de impacto ambiental (informe preventivo, y/o manifestación de impacto ambiental y/o el estudio de riesgos, según fuera el caso), se concluye: A) autorizando la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados, B) autorizando de forma condicionada la ejecución de la obra o actividad, con base en la modificación del proyecto o el establecimiento de medidas adicionales de prevención, mitigación o compensación, a fin de que se eviten, atenuen o compensen los impactos ambientales adversos que puedan producirse en la construcción u operación normal de la obra o actividad, o en caso de accidente, y C) negando la realización de la obra o actividad solicitada; asimismo, las autorizaciones que hubieran sido otorgadas a través de dicha determinación tendrán una vigencia de un año, contada a partir del día siguiente de su notificación, para el inicio y conclusión de la obra, y del mismo plazo para comenzar la actividad.

• La autorización otorgada para el inicio y conclusión de la obra o actividad evaluada tendrá una vigencia de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, siendo el caso que podrán acontecer los siguientes supuestos: I) en caso de no hacer uso de la autorización en el plazo de un año, el expediente será archivado, debiendo tramitar una nueva autorización en los términos del artículo siguiente; II) si durante la vigencia de la autorización, la obra presenta un avance mayor del treinta por ciento de la obra, constatándose con una visita al sitio, se deberá solicitar una prórroga para su terminación, la cual se otorgará por una sola vez, siempre y cuando justifique la razón por las cuales no fue posible concluir, manifestando si el proyecto ha sido modificado o si las características del predio siguen siendo las

mismas que dieron sustento a la autorización, y **III)** vencido el plazo de un año y habiéndose iniciado la obra o actividad en el sitio objeto de la autorización, con un avance menor al treinta por ciento, constatando esto con la visita de verificación correspondiente, deberá de iniciar de nuevo el procedimiento para solicitar la autorización con los datos actualizados de la obra o actividad; sin embargo, para el caso de los incisos I) y **III)**, si previa visita se acredita que se mantienen las condiciones originales, respecto de las cuales se otorgó la autorización, se aprobará la prórroga de su vigencia mediante el acuerdo respectivo.

- Con la finalidad de otorgar o negar la prórroga a que se refieren los incisos I), II) y **III)** del punto que precede, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, **efectuara actos de inspección, verificación y vigilancia**, a fin de cerciorarse del cumplimiento o incumplimiento de las condicionantes que hubiere dictado en la resolución respectiva, y en los acuerdos en que hubiere fijado prevenciones a observar; actividades de mérito que derivan de la inspección, verificación y vigilancia, las cuales deberán constar en un reporte o acta que de la visita se levante; esto es, constituyen medidas de control ambiental que despliega la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, por conducto de personal debidamente autorizado.

- Que las visitas de verificación e inspección en materia de impacto ambiental las realiza la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales en coordinación con la Dirección Jurídica

- Los impulsores de procedimientos de evaluación de impacto ambiental, podrán solicitar que se mantenga en reserva la información que se haya integrado al expediente, que de hacerse pública pudiera afectar derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado, para lo cual deberán proporcionar una copia adicional impresa del estudio presentado que no cuente con la información que se debe reservar, a la cual se le denominará "para consulta pública", resultando que el promovente deberá justificar y acreditar la propiedad industrial o los intereses aludidos.

- Que cualquier persona tiene derecho a la información ambiental, misma que versa en aquella que se transmita en forma escrita, visual, audiovisual, magnética u óptica, que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, suelo, flora, fauna y recursos naturales de jurisdicción municipal, estatal o federal, así como las actividades o medidas que les afecten o puedan afectarlos.

En mérito de lo previamente expuesto, se desprende que el trámite de la Evaluación del Impacto Ambiental, a seguir será el siguiente: **1)** se presentan el informe preventivo, los estudios de la manifestación del impacto ambiental o el de riesgo, según sea el caso, ante la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; **2)** en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando los estudios, y documentos presentados hubieren cumplido con los requisitos establecidos en la legislación ambiental, se comunica al interesado la admisión de los mismos, procediéndose a la integración de un expediente para la evaluación respectiva de dichos estudios, siendo que en caso contrario en el plazo antes señalado, se devolverán los documentos correspondientes al promovente; **3)** a fin de evaluar los estudios en cuestión, podrán solicitarse la elaboración de dictámenes de impacto ambiental, o peritajes; **4)** efectuada la evaluación de los estudios en comento, se publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, un extracto de la descripción del proyecto de la obra que se pretende realizar, y la ubicación precisa del lugar del proyecto a evaluar, junto con las coordenadas geográficas, y a su vez, se indicará que los estudios respectivos quedarán a disposición de la ciudadanía para su consulta, por un plazo de diez días hábiles, siendo que en los casos en los que se hubiese mantenido información proporcionada en reserva a solicitud del interesado, se desprende que será puesta a disposición para la consulta referida, la copia que hubiere sido suministrada para tales fines, denominada: "para consulta pública", a la cual se le hubiese eliminado la información considerada como reservada, y **5)** evaluados los estudios, e integrado el expediente, será emitida la resolución en materia de impacto ambiental, en un plazo de cuarenta días hábiles, toda vez que se trata de un Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, que determinará la autorización de los estudios aludidos, de los cuales el de riesgos, es presentado en adición al de la manifestación de impacto ambiental, resultando que dicho término correrá a partir de la notificación del acuerdo reseñado en el inciso **2)**, **resolución de mérito que por señalamiento expreso de la norma, da conclusión al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental incoado, ya sea autorizando, negando o condicionando la realización de la obra o actividad sometida a dicha Evaluación, resultando que la autorización ya sea total o condicionada, tendrá una vigencia de un año a partir del día siguiente al que se notifique al interesado.**

Así también, pudiere acontecer que las obras que fueran autorizadas no se llevaran a cabo durante la vigencia respectiva, no se terminaren pero se lograra un avance del más del treinta por ciento acorde a la documentación presentada, o bien, que se iniciare pero el avance respectivo al llegar a la finalización de la vigencia, fuere menor del treinta por ciento;

resultando que en estos supuestos podrá solicitarse la prórroga respectiva por el mismo plazo, previa visita que efectúen las personas autorizadas para tales efectos; solicitud que se presenta ante la misma autoridad que la solicitud inicial, esto es, ante la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y será esta misma la encargada de otorgar o negar la ampliación solicitada.

En este tenor, se desprende que en el presente asunto los documentos a los que aludí el particular al efectuar la solicitud de acceso y que dieran origen al presente medio de impugnación, recaen, en las actas de visita y todos aquéllos documentos que en ejercicio de sus funciones hubieren sido emitidos por los servidores públicos autorizados por la Dirección antes aludida para realizar acciones de verificación y vigilancia respecto a las condiciones de la obra, con la intención de verificar si se alcanzó el porcentaje requerido para otorgar la prórroga solicitada (más del treinta por ciento de la obra), o bien, a pesar de no existir dicho porcentaje, acreditar que se mantienen las condiciones originales, respecto de las cuales se otorgó la autorización, los cuales indubitadamente sirven de base para efectos que la autoridad competente emita el acuerdo a través del cual autorice o niegue la prórroga solicitada.

Ahora para establecer la publicidad de la información, es relevante exponer lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, establece:

"ARTÍCULO 1o. EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TODAS LAS PERSONAS GOZARÁN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN ESTA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, ASÍ COMO DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, CUYO EJERCICIO NO PODRÁ RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE, SALVO EN LOS CASOS Y BAJO LAS CONDICIONES QUE ESTA CONSTITUCIÓN ESTABLECE.

LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS SE INTERPRETARÁN DE CONFORMIDAD CON ESTA CONSTITUCIÓN Y CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LA MATERIA FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD. EN CONSECUENCIA, EL ESTADO DEBERÁ PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.

ARTÍCULO 60. LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY, EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS

QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

III. TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERÉS ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACIÓN, TENDRÁ ACCESO GRATUITO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A LA RECTIFICACIÓN DE ÉSTOS.

IV. SE ESTABLECERÁN MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN EXPEDITOS. ESTOS PROCEDIMIENTOS SE SUSTANCIARÁN ANTE ÓRGANOS U ORGANISMOS ESPECIALIZADOS E IMPARCIALES, Y CON AUTONOMÍA OPERATIVA, DE GESTIÓN Y DE DECISIÓN.

ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

Por su parte, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable en el presente asunto, dispone:

"ARTÍCULO 17.- SE CLASIFICARÁ COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE OBRE EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS:

VI.- LA QUE COMPRENDA HECHOS Y ACTOS DE CARÁCTER ECONÓMICO, JURÍDICO O ADMINISTRATIVO RELATIVOS A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, QUE PUDIERA SER UTILIZADO DE MANERA DESLEAL POR SU COMPETIDOR;

VIII.- CUALQUIER OTRA QUE POR MANDATO EXPRESO DE UNA LEY SEA CONSIDERADA CONFIDENCIAL O SECRETA.

ARTÍCULO 18.- EN EL CASO DE QUE EXISTA UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE INCLUYA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LOS SUJETOS OBLIGADOS LA PROPORCIONARÁN SIEMPRE Y CUANDO MEDIE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO Y POR ESCRITO DEL PARTICULAR, TITULAR DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN RESPETAR EL CARÁCTER CONFIDENCIAL DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE LOS PARTICULARES LE ENTREGUEN CON TAL CARÁCTER CONCERNIENTE A LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

II.- LA QUE COMPRENDA HECHOS Y ACTOS DE CARÁCTER ECONÓMICO, CONTABLE, JURÍDICO O ADMINISTRATIVO RELATIVOS A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, QUE PUDIERA SER ÚTIL PARA SU COMPETIDOR, Y

Acorde a lo expuesto con antelación, puede advertirse primariamente la diferencia entre los derechos humanos y los mecanismos existentes para su protección, y que éstos son extensivos no sólo a los individuos o personas físicas, sino también a las morales, pues al haber establecido el vocábulo "persona" sin hacer distinción sobre su naturaleza, resulta obvio que abarca ambas figuras jurídicas.

Luego, lo dispuesto en los artículos 60., fracciones I y II, y 16 segundo párrafo, constitucionales, puede extenderse o adscribirse a cierta información de las personas morales que, aun cuando no pudiera denominarse como datos personales, ni pueda afirmarse que son titulares del derecho a la intimidad personal y/o a la vida privada en sentido estricto -como sí lo son las personas físicas-, de cualquier modo, es innegable que las personas jurídicas sí cuentan con un espacio que debe ser protegido constitucionalmente frente a terceros.

De igual manera, se dilucida que al normarse el acceso a la información por parte de los particulares, abiertamente reconoce como realidad que la información o los documentos que obran en poder de los Sujetos Obligados, no son exclusivamente información pública, y que no todo lo que obra en poder de éstos es generado por el Estado, sino que lo tiene a disposición por haberle sido entregado, ya sea voluntaria o coercitivamente, por los particulares. Lo primeramente referido se explica en función de las distintas categorías de clasificaciones de información que la propia ley prevé (pública versus confidencial); y de la tutela que hace de los datos personales que ella contenga, que inscribe, en principio, dentro de lo confidencial. Lo segundo, en función de las normas específicas en las que se señala el distinto tratamiento que esa información tiene.

Esto es, la propia ley admite que no toda la información que obra en su poder es información pública, que deba o pueda estar abiertamente disponible ante cualquier petición. Esto se advierte cuando, por un lado, se distingue la información pública de la que no lo es; y entre la información pública, a su vez se distingue entre información de acceso público e información que, no obstante su carácter público, justifica su calidad de reservada en razón de su contenido. Así, existe información que si bien obra en poder del Estado, no es pública en razón de sus propios contenidos y/o en razón de su origen, misma que la ley refiere como información confidencial.

En ese sentido, se concluye que, conforme al artículo 60. Constitucional, el principio rector en el orden jurídico mexicano en materia de transparencia e información pública es el de máxima publicidad y disponibilidad y, por ende, toda la información que tengan las autoridades es pública, con independencia de la fuente de la que provenga o la forma en que la haya obtenido; sin embargo, de acuerdo también con el propio numeral 60., relacionado con el 16, párrafo segundo, tratándose de aquella información que las personas morales o jurídicas entreguen a la autoridad, podrá negarse su acceso público, cuando tal documentación sea de índole privado, por contener datos que, de alguna manera, podrían equipararse a los personales y/o privados, o bien, se actualice alguno de los supuestos que prevean las leyes para la reserva temporal.

Establecido lo anterior, y aplicado a la especie en primera instancia debe determinarse, que los reportes de las visitas de verificación o inspección relacionadas con las negativas o autorizaciones en materia de impacto ambiental, que se hubieran realizado al seis de agosto de dos mil catorce, versan en información generada por el Sujeto Obligado, ya que su elaboración deriva del Procedimiento de Evaluación de la solicitud de prórroga de la Evaluación de Impacto Ambiental.

Al respecto, conviene precisar como primer punto, que la doctrina ha establecido a través de diversos Tratadistas, numerosas acotaciones sobre los actos administrativos que fungen como medios restrictivos de los derechos de los particulares; según Gabino Fraga, en su obra denominada "Derecho Administrativo", 41ª edición, que se invoca en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS", entre estos actos, es posible ubicar a las autorizaciones.

En este tenor, el autor de referencia, precisa que dichos mecanismos son instaurados por el Estado a través de su función de policía, como medios de restricción a los derechos de propiedad y libertad, pues sólo con la satisfacción de determinados requisitos para su obtención, podrán removerse los obstáculos para el ejercicio de las prerrogativas.

Lo anterior, obedece a la obligación impuesta al Estado de preservar la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas, sin las cuales no es posible la vida en común, pues no es factible el orden público si determinadas actividades no son controladas por la Administración Pública; en este sentido, puede concluirse que las prórrogas de las autorizaciones de impacto ambiental, que son obtenidas mediante las resoluciones emitidas en los procedimientos de las solicitudes correspondientes, revisten **naturaleza pública**, toda vez que al ser el otorgamiento de las mismas, una cuestión de orden público, que encaja entre las actividades controladas por la Administración Pública, y solo obteniéndolas es posible remover las restricciones al derecho de propiedad y libertad, cuando más lo es vigilar que los particulares que deseen obtener dichas autorizaciones cumplan con los requisitos establecidos en las normas; máxime, que el numeral 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece como objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se genere y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de las autoridades.

Consecuentemente, en cuanto a los reportes de las visitas de verificación o inspección relacionadas con las negativas o autorizaciones en materia de impacto ambiental, que se hubieran realizado al seis de agosto de dos mil catorce, versan en información ambiental de naturaleza pública, ya que al otorgar el acceso a la información solicitada, permite establecer si se cumplió con lo previsto por la normatividad, y por ende, que la autoridad en materia ambiental cumple cabalmente con lo previsto en la Ley, al permitir la realización de obras y actividades, únicamente de aquellas que cumplan con lo previsto en la legislación de la materia.

SÉPTIMO.- Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con base en lo dispuesto en el acuerdo de reserva marcado con el número 032/SEDUMA/2014, clasificó en la resolución impugnada, por el término de tres años, la información solicitada, con fundamento en el artículo 13 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señalando que la información requerida recae en la hipótesis prevista en la fracción y numeral previamente citados, ya que lo peticionado constituye información que forma parte de un procedimiento administrativo de impacto ambiental, el cual no ha concluido, siendo que la difusión respectiva obstaculizaría la correcta y adecuada conclusión del proceso.

Para mayor claridad del presente asunto, conviene definir los conceptos de "reserva". Según el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra reserva significa encubrir, ocultar algo, retener o no comunicar algo o el ejercicio o conocimiento de ello.

De lo antes dicho, se colige que dicho vocablo radica en el secreto, guarda y no comunicación de información, situación que nuestra Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable en el presente asunto, reconoce en su texto, en el artículo 13, siendo que la fracción III de dicho numeral, que versa en el fundamento planteado por la autoridad, considera como información reservada "la generada por la realización de un trámite administrativo, que por el estado que guarda, se requiere mantener en reserva hasta la finalización del mismo", cabe aclarar, que el bien jurídico tutelado por dicha fracción versa en la protección del buen curso del trámite administrativo hasta su conclusión, evitando que elementos externos interfieran con el mismo.

Para mejor comprensión y resolución del presente asunto, es necesario realizar un breve análisis sobre la connotación de trámite administrativo.

Al respecto, en reiteradas ocasiones, por ejemplo en las resoluciones emitidas en los expedientes de inconformidad marcados con los números 17/2010, 46/2010, 113/2011, 148/2011, y 139/2012, a criterio de la Secretaría Ejecutiva, mismo que es compartido y validado por este Órgano Colegiado, se ha considerado al trámite administrativo, como "toda gestión por parte de una persona tendiente a obtener una decisión de la administración que individualice una norma o declare, reconozca o proteja un derecho o interés como lo es en el caso de la expedición o revocación de una licencia, concesión y autorización a una solicitud de verificación vehicular entre otras."

Por otra parte, mediante decreto 326, se emite la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán, que establece en su Título Segundo, Capítulo único, al Sistema Estatal de Mejora Regulatoria, que como uno de sus objetos se encuentra simplificar trámites que se realicen ante las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, así como

asegurar la calidad y eficiencia de la regulación y transparencia en la elaboración de Trámites y Servicios administrativos, y que para el cumplimiento de ello, constituyó como instrumento el Padrón de Trámites y Servicios Estatales, en el cual de manera obligatoria se inscribirán todos los trámites que apliquen las Dependencias y Entidades.

Asimismo, el artículo 2 fracciones XV y XVI, de la normatividad señalada en el párrafo que precede, establecen respectivamente, que el servicio es la actividad que algún ordenamiento jurídico faculta a la autoridad a prestar, para otorgar un beneficio a las personas físicas o morales, y por lo cual éstos deben cumplir con cierto trámite (por ejemplo, el otorgamiento de becas de crédito); y a su vez que el trámite es la gestión que realizan las personas físicas o morales ante las Dependencias o Entidades de la Administración Pública del Estado o ante organismos adherentes, para recibir un beneficio o servicio, o para cumplir una obligación (el trámite es necesario para realizar determinada actividad, ejemplo, autorizaciones en materia de impacto ambiental); por lo tanto, se concluye que dentro de la categoría genérica de trámites, entran en realidad dos tipos: trámites y servicios; consecuentemente, se razona que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para poder invocar la fracción III del artículo 13 de la Ley de la Materia, debió acreditar lo siguiente:

1. La existencia de un trámite o servicio inscrito en el Padrón de Trámites y Servicios Estatales, o publicado en el portal de la dependencia del sujeto obligado, siempre y cuando en el último caso este vaya dirigido a los particulares y no constituyan procedimientos internos de las dependencias y entidades.
2. Que el trámite no haya concluido, señalando la etapa en la que se encuentra y desde luego precisando el tiempo para la conclusión del mismo.
3. Que la divulgación de la información solicitada produzca un daño presente, probable y específico al interés protegido en la fracción III de la Ley de la materia, mismo que consiste en la no interferencia de la finalización del trámite administrativo.

De conformidad a lo reseñado en el segmento que antecede, en lo atinente al punto 1, se observa que en efecto la información peticionada es de aquella que pertenece y se obtiene a través de un trámite administrativo, a saber: "Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental en sus diversas modalidades"; esto es así, ya que en efecto dicho trámite se encuentra previsto en la legislación en materia ambiental, e inscrito en el Padrón de Trámites y Servicios Estatales, tal y como se corroboró en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, al consultar la página de internet del Gobierno del Estado de Yucatán, en específico el link: <http://www.yucatan.gob.mx/>, y al seleccionar la opción indicada en la primera pestaña denominada "Trámites y Servicios", y acceder en particular al apartado por "categoría" y consecuentemente al los trámites y servicios de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; circunstancia que para fines gráficos se inserta a continuación:

Trámite de Evaluación de Impacto Ambiental

Información básica | Requisitos | Información adicional | Opciones para registrar

Información básica

Dependencia o Entidad
Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

Dirección responsable
Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de los Recursos Naturales

Descripción
Evaluación del documento que mediante estudios de a conocer las consecuencias ambientales por el impacto ambiental que generará o genera una obra o actividad de competencia estatal, así como la forma de evitar o mitigarlo.

Información de contacto
carlos.medina@yucatan.gob.mx

Observaciones generales
El tiempo de respuesta será contado a partir de cuando debidamente integrado el expediente, en decir una vez cumplido con todos los requisitos o con los requerimientos surgidos durante el procedimiento de evaluación del estudio. La Secretaría podrá resolver: 1. Autorizando en los términos solicitados II. Autorizando de manera condicionada a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación III. Denegando la autorización. Cuando se solicite prórroga de la autorización, la cual deberá estar vigente al momento de reanudar, deberá efectuarse los pagos de derechos de visita de inspección y de notificación de autorizaciones otorgadas. En el caso de trabajo de material genético, el pago por el conyugue regimeno y notificación de las actividades de extracción de material genético se realizará previo a la presentación del estudio correspondiente. La cantidad a sufragar será de acuerdo a la estimación del volumen de actividades a realizarse durante toda la vida útil del proyecto, información calendarizada que se incluya en el estudio. Oficina Recaudatoria y Mitigación UPSE de la ASEP.

Sin embargo, toda vez que la información inherente a los reportes de las visitas de verificación o inspección relacionadas con las negativas o autorizaciones en materia de impacto ambiental, que se hubieran realizado al seis de agosto de dos mil catorce, denota que los estudios que hubieran sido sometidos a la Evaluación de Impacto Ambiental (por ejemplo, los inherentes a la manifestación de impacto ambiental y al estudio de riesgos), han sido autorizados a través de la resolución que fue dictada en el procedimiento respectivo, la cual, tal y como señala expresamente la norma, **da conclusión al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental iniciado**, y por ende, se razona que al haber finalizado la gestión correspondiente, la difusión de la información, no interfiere en la tramitación de dicho procedimiento, ni menos aún obstaculiza la finalización del mismo, ya que ha quedado demostrado que éste ha concluido.

Consecuentemente, se considera que al haber finalizado el trámite administrativo de la Evaluación del Impacto Ambiental, que versan en las autorizaciones de los estudios que hubiesen sido determinadas en la resolución emitida al respecto, así como el de riesgo, respectivamente, no se actualiza la causal de reserva prevista en la fracción III del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

OCTAVO.- No pasan desapercibidas para este Órgano Colegiado, las manifestaciones realizadas por el ciudadano a través del escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto en misma fecha; sin embargo, se hace de su conocimiento que resultaría ocioso y a nada práctico conduciría entrar a su estudio pues en nada variaría el sentido de la presente determinación; máxime, que el sentido de la misma fue emitido a favor del recurrente.

NOVENO.- Con todo, esta Autoridad procede a **Revocar** la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, para efectos que:

- **En lo que respecta a los reportes de las visitas de verificación o inspección relacionadas con las negativas o autorizaciones en materia de impacto ambiental, que se hubieran realizado al seis de agosto de dos mil catorce, proceda a su desclasificación respecto a la fracción III del artículo 13 de la Ley de la Materia;** y una vez hecho lo anterior, analice si la información contiene datos que deban clasificarse como confidenciales por ser de naturaleza personal; siendo que en este caso procederá a elaborar la versión pública correspondiente acorde a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Materia; no se omite manifestar, que también deberá patentizar la protección de datos personales.

- **Emita resolución mediante la cual ponga a disposición del particular la información antes citada, en su totalidad o versión pública según sea el caso.**

- **Notifique al particular su determinación, y**

- **Remita a este Consejo General las constancias que acrediten el cabal cumplimiento a la presente determinación.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del presente recurso de inconformidad, se ordena a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, **desclasificar** la información petitionada, de conformidad a lo expuesto en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente asunto, se **Revoca** la resolución de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

TERCERO.- De conformidad a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia que resulta aplicable, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al **Resolutivo Primero** de esta determinación

en un término no mayor de DIEZ días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a las partes**, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable en el presente asunto.

QUINTO.- Cúmplase".

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 13 fracción IV, 12 fracción X y 31 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Inconformidad radicados bajo los números de expedientes 733/2014 y 734/2014 siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAIP. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 34 y 15 del Reglamento en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad del Pleno las resoluciones relativas a los Recursos de Inconformidad radicados bajo los números de expedientes 733/2014 y 734/2014, en los términos antes escritos.

Acto seguido la Comisionada Presidente continuando con el desahogo de los asuntos en cartera cito nuevamente lo establecido en el acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2017, manifestando que no se dará lectura al proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 584/2017, sin embargo, la Comisionada Presidente manifestó que la ponencia en comento estará integrada a la presente acta. Se adjunta íntegramente la ponencia remitida por el Secretario Técnico a los correos institucionales.

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias.
Ponencia:

"Número de expediente: 584/2017.

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

ANTECEDENTES

Solicitud de acceso: La marcada con el folio número 00699417, en la que requirió: copia de la toma de nota y del proveído anexo del Comité Ejecutivo de la Asociación Única de Trabajadores Administrativos y Manuales de la UADY vigente, expedida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, Órgano dependiente de la Secretaría (sic) del Trabajo y Previsión Social. (sic).

Acto reclamado: La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El siete de noviembre de dos mil diecisiete.

Fecha de interposición del recurso: El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley Federal del Trabajo.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: Junta de Conciliación y Arbitraje.

Conducta: El particular realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, señalando que su intención recaía en impugnar la puesta a disposición de información no accesible por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00699417; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Esto es así, pues la autoridad no pone a disposición del ciudadano la información solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, pues no la adjunta, si no únicamente se encuentra el oficio de respuesta del área competente.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, se corrió traslado a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió que su intención versó en aceptar la existencia del acto reclamado, esto es, la entrega de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante recaída a la solicitud de acceso con folio 00699417.

Asimismo, de las constancias que obran en autos se advirtió que el Sujeto Obligado, con el objeto de cesar los efectos del acto que se reclama, en fechas de ocho y veinticinco de enero, así como dieciséis de febrero, todos del presente año, remitió a este Instituto la información que su juicio correspondía a la petición.

De las documentales que obran en autos, se observa que el Sujeto Obligado, a fin de cesar los efectos del acto reclamado, remitió: a) copia simple del oficio UJIL 0141/2016 de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, relativo a la toma de nota del sindicato denominado ASOCIACIÓN ÚNICA DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVO Y MANUALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN "FELIPE CARRILLO PUERTO" (AUTAMUADY); b) copia simple del acuerdo de fecha treinta de mayo del año dos mil dieciséis; c) notificación por estrados al ciudadano; y, d) notificación a través del correo electrónico del recurrente.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus nuevas gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió satisfacer la información que es de interés del ciudadano conocer, y por ende modificar la respuesta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, a saber, la toma de nota y del proveído anexo del Comité Ejecutivo de la Asociación Única de Trabajadores Administrativos y Manuales de la UADY vigente, expedida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, que el Sujeto Obligado pusiera a disposición del ciudadano y que fueran remitidas a este

Instituto a través del oficio mediante el cual éste rindió sus alegatos, se desprende que sí corresponde a la información solicitada, pues concierne a la toma de nota y al proveído anexo del Comité Ejecutivo en cita, por lo que sí satisfacen la pretensión del recurrente; finalmente, la información referida fue hecha del conocimiento del recurrente a través de los estrados de la Unidad de Transparencia y por correo electrónico que el recurrente proporcionó en su recurso de revisión; consecuentemente, el sujeto obligado modificó su respuesta inicial, de forma tal que satisfizo el requerimiento del recurrente, dejando sin materia el recurso de revisión que nos ocupa.

Con todo lo anterior se concluye que, el presente recurso **quedó sin materia, pues con la respuesta que fuera hecha del conocimiento del ciudadano a través de los estrados y del correo electrónico proporcionado por aquél en el recurso de revisión para tales efectos, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.**

SENTIDO

Se **sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, contra la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, la cual refiere: El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 584/2017 el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido estudio, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAIP. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 584/2017, en los términos antes escritos.

Para continuar con el desahogo de los asuntos en cartera, la Comisionada Presidente cedió el uso de la voz a la Comisionada Ponente, Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 585/2017, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión. Se adjunta íntegramente la ponencia remitida por el Secretario Técnico a los correos Institucionales.

La Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz procedió a presentar lo siguiente:

"Número de expediente: 585/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Halachó, Yucatán.

ANTECEDENTES

Folio de la solicitud de acceso: La marcada con el número 00982117, en la que se requirió: "...POR ESTE MEDIO ME PERMITO SOLICITAR MUY ATENTAMENTE AL AYUNTAMIENTO DE HALACHÓ EL CONTRATO DE LA REMODELACIÓN DE SU MERCADO MUNICIPAL, ASÍ COMO EL CONTRATO DE COMPRA-VENTA, LOS CRITERIOS PARA VENDER Y LA CANTIDAD EN LA QUE FUE VENDIDO EL DOMO AL SITIO DE TAXIS DE HALACHÓ FUTV, DOMO QUE ANTERIORMENTE SE ENCONTRABA INSTALADO EN DICHO MERCADO." (SIC).

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas.

Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Link: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio> y <https://www.dropbox.com/s/mklucayp69umupl/SAF%20Halacho%20Kopoma.pdf?dl=0>.

Área que resultó competente: La Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán.

Conducta: El particular el día cinco de diciembre de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación a la solicitud con folio 00982117, en la cual petitionó: "1.- Contrato de remodelación del mercado municipal de Halachó, Yucatán, y 2.- Contrato de compra-venta, 2.1.- los criterios para vender y 2.2.- la cantidad en la que fue vendido el domo al sitio de taxis FUTV de Halachó, Yucatán, que anteriormente se encontraba instalado en dicho mercado.", por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de diciembre del año próximo pasado, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia obligada rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte de la citada Unidad de Transparencia recaída a la solicitud de acceso con folio

00982117.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, de las constancias que obran en autos, en específico las inherentes al Informe Justificado rendido por la autoridad responsable, se advierte, por una parte, que el área que en la especie resultó competente, a saber: la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, a través de la Unidad de Transparencia correspondiente, emitió una respuesta que recayera a la solicitud de acceso con folio 00982117, en la cual determinó declarar la inexistencia de la información peticionada en los contenidos: **2, 2.1 y 2.2**; y por otra, la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer del numeral **1**, esto es, su conducta no estuvo encaminada a cesar los efectos del acto que se reclama, a saber, la falta de respuesta a la solicitud que nos ocupa, pues esta finalizaría con la entrega de la información, sino que por el contrario su actuar estuvo orientado a seguir negando el acceso a la información solicitada.



En ese sentido, si bien no se debería proceder el análisis de la respuesta proporcionada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, pues su conducta no forma parte de la litis, lo cierto es, que versó en uno de los sentidos en los que esta autoridad le hubiera ordenado hacer, a saber, la inexistencia de la información; por lo tanto, se procedió al estudio de la respuesta proporcionada por el área que resultó competente, a través de la cual declaró la inexistencia de la información descrita en los contenidos: **2, 2.1 y 2.2**, manifestando que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, la información solicitada por el particular es inexistente, toda vez que el Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, no realizó ningún contrato de compraventa, ni un criterio para vender, ni una cantidad de dicha venta del domo al sitio de taxis de Halachó FUTV, ya que dicha estructura metálica fue donada al sitio en cita; respuesta que mediante sesión extraordinaria celebrada en el día quince del referido mes y año, el Comité de Transparencia procedió a confirmar; asimismo, mediante resolución de fecha quince de diciembre del año que antecede, el Sujeto Obligado procedió a declarar su incompetencia para conocer de la información contenida en el numeral: **1**, señalando que la información solicitada por el ciudadano pudiera contenerse en los documentos que obran en poder del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, por lo que corresponde a la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado dar trámite a la solicitud de acceso.



Al respecto, se desprende que el Sujeto Obligado cumplió parcialmente con los procedimientos de inexistencia e incompetencia señalados para ello, pues en lo que respecta al primero, acreditó haber requerido al área competente, para que ésta realizara la búsqueda exhaustiva de la información, y que el Comité de Transparencia confirmó en sesión extraordinaria la inexistencia de los contenidos 2, 2.1 y 2.2; y por el segundo, otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su incompetencia, pues efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones del Sujeto Obligado, no existe alguna que le faculte para resguardar en sus archivos la información requerida, toda vez que el Sujeto Obligado que resultaba competente para conocer de la información peticionada es el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, orientando al particular a dirigir su solicitud de acceso ante dicho Sujeto Obligado; máxime, que en efecto resultó competente para conocerle, tal y como se advierte del convenio de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, celebrado por el Gobierno del Estado de Yucatán y el Director General del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán; sin embargo, omitió hacer del conocimiento del hoy inconforme las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, a través de las cuales por una parte, declaró la **inexistencia de los contenidos de información: 2, 2.1 y 2.2**, y por otra, la **incompetencia del diverso 1**; por lo tanto, no cumplió en la totalidad con el procedimiento para declarar la inexistencia e incompetencia en comento.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00982117, y se **convalida la inexistencia de la información contenida en los numerales 2, 2.1 y 2.2**, misma que fuere confirmada por el Comité de Transparencia mediante sesión extraordinaria celebrada en fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete; **así como, la declaración de incompetencia de la información peticionada en el contenido 1**; declaradas por parte de la autoridad; asimismo, se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Notifique al inconforme la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00982117**, esta es, en lo que corresponde a los contenidos 2, 2.1 y 2.2, la respuesta del área competente y la determinación del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, y en lo

que respecta al numeral 1, la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, esto conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e 2) **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; sometió a votación del Pleno el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 585/2017, por lo que el Comisionado Aldrin Martín Briceño Conrado antes de emitir el sentido de su voto cuestionó a la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz sobre si sería necesario, para efecto de brindar mayor claridad al ciudadano, exhibirle la donación, posterior a dicho comentario se pronunció a favor de la ponencia; en respuesta a lo anterior la citada Comisionada Sansores manifestó que existe una sesión de cabildo en la que se autoriza la multitudinaria donación y que se podría anexar al expediente y ponerlo así a disposición del ciudadano para efecto de brindar mayor claridad al proceso que existió del cambio de lugar de una sede a otra del tema en cuestión; por último la Comisionada Presidente se manifiesta a favor de la propuesta de integrar dicho documento al expediente y se manifiesta a favor de la ponencia presentada, razón por la cual el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAIP. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 34 del Reglamento interior del INAIP, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 585/2017; así como la recomendación expuesta por el Comisionado Aldrin Martín Briceño Conrado de que se integre al expediente del citado recurso de revisión, el Acta de la Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Halachó en la que

se autoriza la donación que hace referencia la ponencia expuesta por la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz.

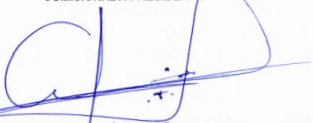
Por último la Comisionada Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales procedió a abordar el punto V del orden del día de la presente sesión, a lo que los Comisionados manifestaron no tener ningún asunto general a tratar, por lo antes dicho la Comisionada Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento en cita y no habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, clausuró formalmente la Sesión Ordinaria del Pleno de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, siendo las trece horas con cincuenta y cinco minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTE



LICDA. MARIA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



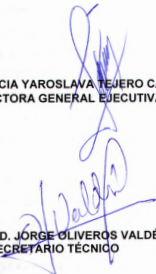
M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



M. EN D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO